

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**EL DECRETO 38-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA EN LA IDENTIFICACION DE LOS HIJOS
DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RAQUEL MERCEDES PAEZ Y PAEZ

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Octubre de 1999

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Br. José Francisco Peláez Cerdón
VOCAL V:	Ing. José Samuel Pereda Saca
SECRETARIO:	Lic. José Luis De León Melgar

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
Vocal:	Lic. Homero Nelson López Pérez
Secretario:	Lic. Edwin Otoniel Melini Salguero

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez
Vocal:	Lic. José Víctor Taracena Alba
Secretario:	Lic. José Roberto Mena Izeppi

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).





2152-

Guatemala, 6 de enero de 1.997.

[Handwritten signature]

Licenciado
José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 5 MAYO 1997

RECIBIDO

Horas: 17 Minutos: 30

Oficial: *[Handwritten signature]*

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia emanada de ese decanato, procedí a prestar asesoría a la Bachiller RAQUEL MERCEDES PAEZ Y PAEZ, en la elaboración de su trabajo de tesis denominado "LA NECESIDAD DE REFORMAR EL DECRETO 38-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA", y al respecto me permito dictaminar lo siguiente:

- I- El tema abordado realiza un análisis del decreto 38-95, el cual modifica el artículo 4 del Código Civil, regulando la inscripción de los hijos de madre soltera, con los dos apellidos de ésta, efectuando para el efecto, una disertación en cuanto a los aciertos, omisiones y deficiencias jurídicas del aludido decreto.
- II- El trabajo de investigación fue desarrollado en forma sistemática y la autora formuló algunos juicios críticos muy propios, convergiendo en conclusiones relevantes.
- III- A juicio del suscrito, el presente trabajo debe ser objeto de discusión en el examen de rigor, en virtud de que cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos para el efecto.

Sin otro particular, me suscribo atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

[Handwritten signature of Lic. Vladimir Osman Aguilar Guerra]

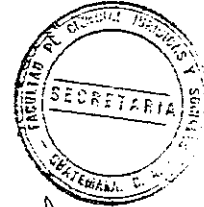
Lic. Vladimir Osman Aguilar Guerra
Asesor de Tesis.

Vladimir Osman Aguilar Guerra
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



Al.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES: Guatemala, ocho de mayo de mil
novecientos noventa y siete.-----

Atentamente, pase a la LICDA. ELISA
SANDOVAL DE AQUECHE, para que proceda a
REVISAR el trabajo de tesis de la bachiller
RAQUEL MERCEDES PAEZ Y PAEZ y en su
oportunidad emita el dictamen
correspondiente.-----

Alh.

DECANATO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
GUATEMALA, C. A.



402
= 1999

Guatemala, 28 de septiembre de 1999.



[Handwritten signature]

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 1 OCT 1999

RECIBIDO

Horas: *[Handwritten]* Minutos: *[Handwritten]*
Oficial: *[Handwritten]*

Señor Decano:

Cumpliendo con la providencia emanada de ese decanato, rindo el presente dictamen en los siguientes términos:

- I- Procedí a revisar el trabajo de investigación de la estudiante RAQUEL MERCEDES PAEZ Y PAEZ, "EL PROBLEMA DE LA IDENTIFICACION DEL HIJO ILEGITIMO A LA LUZ DEL DECRETO 38-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA" tomando como base la problemática planteada procedimos a estructurar el trabajo de tal manera que quedara integrada doctrina, legislación y aspectos prácticos. Se sugirió el cambio del nombre del tema, en tanto que la problemática es parte de la estructura del plan de la investigación, habiendo quedado finalmente el título: "EL DECRETO 38-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA EN LA IDENTIFICACION DE LOS HIJOS DE FILLACION EXTRAMATRIMONIAL". Se sugirieron otros cambios por razones de interpretación conceptual, requerimientos todos que fueron debidamente atendidos por la autora de este trabajo de investigación.

- II- El tema elegido por la estudiante PAEZ Y PAEZ, denota su sensibilidad ante la preocupación del estigma que han llevado a través de la historia los hijos cuya filiación paterna es desconocida y también denota que la elaboración de una ley necesita de la participación de profesionales doctos para que la misma sea clara, no deje vacíos legales que tengan que ser suplidos por la costumbre, integración o



analogía y para que se logre el propósito de la ley que es regular acontecimientos de la realidad que tiene trascendencia jurídica y social para una convivencia armónica.

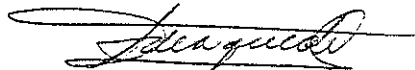


- III- Al considerar que el presente trabajo llena los requisitos exigidos, emito dictamen favorable para que continúe el procedimiento administrativo y oportunamente sea discutido en examen público.

Al agradecer la oportunidad que se me ha brindado para colaborar en la revisión de la presente tesis, aprovecho la oportunidad para patentizarle mi más alta muestra de consideración, estima y respeto.

Atentamente,

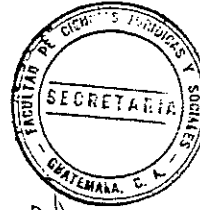
"D Y ENSEÑAD A TODOS"


~~Licda. María Elisa Sandoval de Aqueche~~
~~SECRETARIA~~
Licda. María Elisa Sandoval de Aqueche
Revisora.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Secretaría, Zona 22
Ciudad, Centroamérica

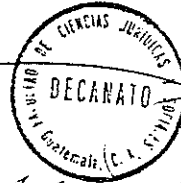
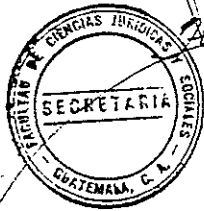


[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, cinco de octubre de mil novecientos noventa y
nueve. _____

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis de la bachiller RAQUEL MERCEDES PAEZ Y PAEZ
intitulado " EL DECRETO 38-95 DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA EN LA IDENTIFICACION DE LOS
HIJOS DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL". Artículo 22 del
Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. _____

ALHI.



[Handwritten signature]

ACTO QUE DEDICO:

- A: Dios, María y San Judas Tadeo: Fortalezas de mi espíritu, a quienes ofrezco todo cuanto soy y todo cuanto tengo.
- A: Universidad de San Carlos de Guatemala. En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Fuente de Sabiduría y formadora de profesionales al servicio del pueblo de Guatemala.
- A MI MADRE: Irma Iris Páez Peña El regalo máspreciado de Dios en mi vida, ejemplo de bondad y abnegación, por todo el amor, apoyo y dedicación brindado a cada uno de sus hijos para hacer realidad su deseo de hacerlos hombres y mujeres de bien.
- A: Gerson Haroldo Pérez Cardoza Por el cariño tan grande que nos une y por el apoyo incondicional que en todo momento me ha brindado, llenando mi vida de positivismo y entusiasmo.
- A MIS PADRINOS DE GRADUACIÓN: Ing. Adan Reynabel Páez Peña
Dr. Edgardo Leonel Méndez Páez
Dr. Ronald Mynor Páez Lowey
Dr. Emilio Páez Hernández
Ing. Mario Fernando Estrada Rosa.
- A MI ABUELITA: Zenaida Peña S. Por sus consejos enseñanzas y cuidados, desde el momento que naci hasta el dia que Dios la llamó al cielo.
- A MIS HERMANOS: Paola y Adan Emilio
- A MIS TIAS: Flor de María Páez, Raquel Páez de Méndez y Mercedes Páez Lowey
- A MIS PRIMAS: Xiomara Cerna, Mayra de Albanes y Lesly de Garcia.
- A MIS AMIGOS: Jorge Villatoro, Alvaro Sontay, Giovanni Melgar, Otto Roberto Méndez, Miriam y Estuardo de León, y Haydeé de Iglesias.
- AGRADECIMIENTO ESPECIAL A: Lic. José Alberto Sandoval Cojulum
Lic. José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez.
Lic. Leonel Andrade Pereira.



INDICE

Introducción.....	i
Capitulo I.	
Consideraciones Previas al Analisis del Decreto 38-95 del Congreso de la República de Guatemala.....	1
Titulo I:	
La Historica Clasificación de los Hijos: Origen de la Discriminación Social a los hijos de Madre Soltera.....	1
Clasificación de la Filiación en la Doctrina.....	2
Clasificación de la Filiación en el Ordenamiento Jurídico Guatemalteco.....	9
Filiación Matrimonial.....	11
Filiación Cuasimrimonial.....	13
Filiación Extramatrimonial.....	14
Filiación Adoptiva.....	16
Titulo II:	
Incidencia de la Filiación en la Composición del Nombre de la Persona Individual.....	19
Aspectos Generales del Nombre.....	19
Composición del Nombre de la Persona Individual en la Doctrina.....	22
Adquisición de Apellidos por Filiación Legítima.....	22
Adquisición de Apellidos por Filiación Legitimada.....	23
Adquisición de Apellidos por Filiación Ilegítima Natural.....	23
Adquisición de Apellidos por Filiación Ilegítima No Natural.....	24
Adquisición de Apellidos por Filiación Adoptiva.....	25
Composición del Nombre de la Persona Individual en el Ordenamiento Jurídico Guatemalteco.....	26



Adquisición de Apellidos por Filiación Matrimonial.....	27
Adquisición de Apellidos por Filiación Extramatrimonial.....	28
Adquisición de Apellidos por Filiación Cuasimatrimonial.....	29
Adquisición de Apellidos por Adopción.....	30

Capitulo II.

El Problema del Nombre del Hijo de Filiación Extramatrimonial y la Creación del Decreto 38-95 del Congreso de la República de Guatemala.....	33
--	----

Capitulo III.

Análisis del Decreto 38-95 del Congreso de la República de Guatemala.....	43
---	----

Capitulo IV

Anteproyecto de Reforma del Decreto 38-95 del Congreso de la República de Guatemala.....	63
--	----

Conclusiones.....	73
-------------------	----

Recomendaciones.....	75
----------------------	----

Apéndice.....	77
---------------	----

Bibliografía.....	83
-------------------	----

INTRODUCCION:

A lo largo de la historia de la humanidad, se ha evidenciado un trato desigual e injusto hacia los hijos fruto de uniones extramatrimoniales, pues al ser concebidos éstos fuera del núcleo familiar aceptado en forma convencional por la sociedad, automáticamente eran rechazados por la misma, negándoseles incluso el derecho a ser reconocidos por su progenitor. No es sino hasta en tiempos modernos, y gracias a la reciente evolución de los derechos humanos, que se ha ido atenuando las practicas discriminatorias en contra de las personas que se encuentran en esta situación, generando los mecanismos jurídicos que coadyuvan a la observancia del derecho de igualdad asistente a todos los seres humanos.

La legislación guatemalteca, haciendo eco a la evolución del principio de igualdad contemplado en los diferentes tratados y convenios de carácter internacional, ha establecido en su normatividad la no distinción de los hijos ante la ley, haciendo punible cualquier tipo de discriminación hacia los mismos; sin embargo, a pesar de contemplarse este derecho en su ordenamiento jurídico, ha existido en la sociedad, cierta discriminación hacia los hijos de madre soltera no reconocidos por el padre, por lo que en atención a la existencia de este problema, el Congreso Nacional de la República, creó el Decreto 38-95, el cual regula la inscripción de los hijos de madre soltera, con los dos apellidos de ésta.

Si bien es cierto que con la promulgación del decreto mencionado se logró un avance plausible a la solución del problema, es necesario indicar que esta regulación legal fue el producto de un ligero, y por lo tanto, superficial análisis, en el cual no se regulan importantes aspectos que son un efecto mismo de la creación normativa, mereciendo tal circunstancia un estudio analítico que vaya dirigido a mejorar la forma en la que actualmente se regula la inscripción de los hijos de madre soltera con los dos apellidos de ésta.

El presente trabajo de tesis, inicia con un estudio doctrinario sobre la histórica clasificación de los hijos, en virtud de que tal hecho fué el motivo de la existencia de la aludida discriminación social a los hijos provenientes de uniones libres. Lo cual condujo a la creación de una serie de normas con tinte marcadamente desventajoso hacia la prole proveniente de tales uniones. En este mismo orden de ideas, se continua el desarrollo de la presente investigación, con un análisis doctrinario sobre la filiación en general, y un estudio jurídico de la filiación en el derecho civil guatemalteco, por la importancia que tiene ésta institución civil, como medio por el que generalmente se adquieren los apellidos que integran el nombre de la persona individual, haciendo énfasis en la filiación extramatrimonial por ser ésta la institución de la cual emana el derecho y la obligación moral del reconocimiento voluntario paterno, y de cuya ausencia, deriva la aplicación del Decreto 38-95 del Congreso de la República.

Finalmente, haciendo acopio de los diferentes conceptos proveídos en el análisis de las distintas instituciones de derecho civil, se presenta una disertación en cuanto a los aciertos y deficiencias jurídicas que la creación del Decreto 38-95 del Congreso de la República de Guatemala contiene, estableciendo la necesidad de reformar su contenido a fin de regular de mejor manera lo relativo a la inscripción en el Registro Civil de los hijos de madre soltera con los dos apellidos de ésta, finalizando la presente investigación con la creación del correspondiente anteproyecto de reforma al mencionado decreto.

La autora del presente trabajo, no pretende ser poseedora de la verdad jurídica, más bien desea que esta investigación constituya un óbolo que fomente el examen, discusión y análisis de la colectividad en cuanto al tema, ya que como afirma el autor Balmes: "No deben admitirse ideas sin analizar, ni proposiciones sin discutir, ni raciocinios sin examinar, ni reglas sin comprobar".

Capítulo I

Consideraciones Previas al Análisis del Decreto 38-95 del Congreso de la República de Guatemala.

Título I

La Histórica Clasificación de los Hijos: Origen de la Discriminación Social a los hijos de Madre Soltera.

La discriminación social hacia los hijos de madre soltera, fue un fenómeno desconocido en la antigüedad, en donde se practicó la unión sexual en forma de promiscuidad absoluta, siendo por la misma naturaleza esporádica del encuentro carnal, materialmente imposible establecer la filiación de la prole y por ende hacer algún tipo de distinción entre los hijos provenientes de las distintas uniones; sin embargo, al instituirse la figura del matrimonio monogámico como forma de vida en sociedad, bajo la premisa de la existencia de una relación estable y fiel de la pareja, la figura de la filiación cobró gran importancia generando como resultado una variada clasificación de los hijos provenientes de una u otra unión. En tal virtud, el fenómeno discriminatorio aludido, no solo comenzó su inicio, sino que cobró auge, ya que conjuntamente con el nacimiento de la legitimidad de los hijos, nació *contrario sensu* la ilegitimidad de los mismos, y como efecto del fenómeno anterior, el sentimiento primitivo de igualdad entre la prole desapareció en forma paulatina, lo cual contrajo la degradación y pérdida de derechos a los hijos procedentes de uniones libres, a los que se les relegó a un plano de total desigualdad frente a los hijos legítimos.

El punto de partida para el surgimiento de la clasificación de los hijos ha sido la filiación, la cual es considerada como la relación o vínculo existente entre el nacido y el progenitor o progenitores, en virtud del cual, el nacido adquiere la condición de hijo de



éste o éstos, y éstos a su vez adquieren la calidad de padre o madre del nacido; entendiéndose que una consideración completa de la relación de filiación será la que comprenda sus dos elementos constitutivos, los cuales son: la maternidad y la paternidad. Cuando el último de estos dos elementos mencionados no integra la relación de filiación, se origina la clasificación a la misma, dando lugar a un importante estudio tanto en la doctrina y en el ordenamiento jurídico.

Clasificación de la Filiación en la Doctrina

En la doctrina no existe uniformidad de criterio en cuanto a la clasificación de la filiación como institución civil, más aún si se toma en cuenta que las clasificaciones doctrinarias existentes generalmente están fundadas en la enumeración que hacen los diferentes códigos a los que los juristas se refieren; sin embargo una de las clasificaciones doctrinarias que ha cobrado notable importancia en el estudio de ésta institución, es la que clasifica las relaciones de filiación en la forma siguiente:

- Filiación legítima.
- Filiación natural.
- Filiación ilegítima no natural.
- Filiación legitimada.
- Filiación Adoptiva.

La clasificación mencionada, ha sido la más clara expresión del sentimiento discriminatorio hacia los hijos de madre soltera, ya que contiene un acusoso despliegue de las diferentes formas en la que la prole es concebida, haciendo depender de tal hecho los diversos derechos, facultades y obligaciones de los progenitores con relación a sus descendientes y de éstos en relación a sus padres; y es precisamente por tal hecho, que el estudio de la mencionada clasificación es un aspecto importante dentro del desarrollo del presente trabajo, ya que en ella se encuentra evidenciado el trato desigual y totalmente

desproporcionado que durante años ha sido concedido a los hijos extramatrimoniales, con relación a los hijos procedentes de una unión matrimonial.

En cuanto a lo concerniente a la filiación legítima, es necesario tomar en cuenta, que el punto de partida para estructurar su definición, lo constituye la unión matrimonial, ya que no puede existir legitimidad del hijo si éste no proviene de la relación de sus progenitores unidos entre sí en matrimonio. Diego Espín Cánovas considera a la filiación legítima, como "la que procede del vínculo del matrimonio, es decir la procreada dentro del matrimonio"¹.

En la definición anterior, se evidencia que el matrimonio de los progenitores se constituye en el elemento "*sine qua non*" para que se establezca la filiación legítima. Sin embargo, para la existencia de una filiación legítima, "*propio sensu*", se hace necesaria no solo la presencia del elemento indicado, sino que además se requiere la concurrencia de determinadas circunstancias de las cuales deriva su surgimiento, tales como: la concepción del hijo durante el matrimonio, la maternidad o filiación del nacido respecto de la esposa y la identidad o filiación del hijo respecto del marido.

Una de las circunstancias requeridas para la existencia de una relación de filiación legítima "*propio sensu*", es el hecho que la concepción del hijo ocurra durante el matrimonio; sin embargo, cuando al matrimonio de los padres le antecede la concepción del hijo, caso en el cual el nacimiento sería en matrimonio, pero la concepción fuera de éste; o cuando la concepción del hijo sea en matrimonio pero su nacimiento ocurre cuando ya se haya disuelto el vínculo matrimonial, surge la llamada "filiación legítima impropia", en virtud que la legitimidad se basa en una presunción reforzada de la ley, por medio de la cual se crea un parámetro de tiempo legal para establecer la legitimidad de la concepción, fijando un plazo mínimo y un plazo máximo, desde la fecha de la celebración o la disolución del matrimonio respectivamente, resultando de este lapso de tiempo, el período legal de concepción, dentro del cual habrá de ocurrir el nacimiento para que se de el presupuesto de

¹ Espín Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. (Familia). Pag. 300.

legitimidad del hijo; así pues, la regla predominante en la doctrina es que se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación de los cónyuges.

Los términos anteriormente indicados, son observados íntegramente o con alguna variante por la mayoría de los países latinos, atribuyendo a la presunción de paternidad un carácter absoluto, el cual solo puede impugnarse en circunstancias y situaciones establecidas.

No obstante lo anterior, para que se configure la filiación legítima no sólo es necesario que la concepción se haya realizado dentro del matrimonio, o dentro de los parámetros mencionados, sino que además se requiere la concurrencia de determinadas circunstancias, entre las cuales figuran: la maternidad o filiación del hijo respecto de la esposa; y la identidad del hijo con el nacido de la esposa. La primera de estas circunstancias es un hecho que es susceptible de comprobación directa, en vista que siendo el embarazo un hecho externo que liga a la madre con el hijo, la filiación de ésta para con su hijo es establecida desde el momento mismo del parto; circunstancia que es complementada con el elemento que alude a la identidad del hijo con el nacido de la esposa, ya que tal circunstancia se refiere al hecho que el nacido, dado a luz por la esposa, sea la persona de cuyo estado de hijo legítimo se trata.

El último elemento necesario para constituir la filiación legítima es el que se refiere a la paternidad o filiación del hijo respecto del marido; este elemento descansa en los deberes de convivencia matrimonial y fidelidad de los cónyuges, en vista que el contenido de uno y otro elemento hacen la esencia del matrimonio.

De estos dos deberes conyugales, se desprende la presunción de paternidad con relación al hijo proveniente del vínculo matrimonial, en virtud que se da por sentado que tales deberes son cumplidos y observados dentro de la vida matrimonial; siendo como establece Puig Peña: "corre a favor de la paternidad del marido la presunción

positiva de contacto (el marido tiene acceso con su mujer) y la negativa de infidelidad (solo la mujer tiene acceso con su marido),² y en tal supuesto surge la presunción de que el marido de la madre es el padre de los hijos concebidos por ésta durante el matrimonio, o bien, que el hijo concebido durante el matrimonio, tiene por padre el marido de la madre.

Al quedar establecida la filiación legítima en base a la concurrencia de los supuestos mencionados, surgen en relación al hijo que ostenta tal condición, los más extensivos derechos y facultades, entre los cuales se encuentran: el derecho de llevar los apellidos tanto del padre como de la madre; el derecho a recibir alimentos de sus ascendientes; el derecho a la sucesión legítima de sus progenitores; a los derechos derivados de la patria potestad, y otros concedidos por el beneplácito de la sociedad.

A *contrario sensu* de lo que ocurre con la filiación legítima, en donde se requieren una serie de elementos para su configuración, para la existencia de la filiación ilegítima no es necesario mayores formalismos, ya que esta surge de un vínculo no reconocido legalmente, el cual procede de uniones no matrimoniales. Federico Puig Peña establece que "se entiende por relación paterno-filial ilegítima, en sentido amplio, aquella que tiene lugar por el hecho de la generación fuera de las justas nupcias."³

El hecho que caracteriza y distingue a las relaciones de filiación ilegítima, de las relaciones de filiación legítima es precisamente la procreación en ausencia de una relación estable y fiel que provenga del vínculo matrimonial; sin embargo, el momento en el cual se ha concebido al hijo procedente de una unión extra-matrimonial, es un elemento de suma importancia dentro de esta, ya que de este hecho deriva la subclasificación a la misma, y en consecuencia, el surgimiento de una relación de filiación ilegítima natural, o una relación de filiación ilegítima no natural, respectivamente. Esta subclasificación encuentra su fundamento en el momento mismo del surgimiento de la legitimidad del hijo proveniente de una unión matrimonial, ya que

² Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. (Familia y Sucesiones). Pag. 381.

³ Ibid. Pag. 392.

desde que surgió la filiación ilegítima como antítesis de la filiación legítima, surgió con ella una variada clasificación de los hijos provenientes de ésta, clasificando a la prole ilegítima en natural y espúrea, considerando natural toda la engendrada fuera del matrimonio que no tuviese calificación especial, y espúrea, en sentido lato, la relativa a todos los hijos que no eran naturales, subdividiéndolos a su vez en diferentes especies en atención al momento en que eran concebidos; así se llamó hijos adulterinos, a los hijos de personas que ambas o una de ellas fuesen casadas con personas distintas; hijos incestuosos, a los hijos nacidos de parientes en grado prohibido; hijos sacrílegos, a los nacidos de personas unidas con voto solemne de castidad; e hijos mánceres o espúreos en sentido estricto, a los nacidos de mujer prostituta.

En este orden de ideas, se puede puntualizar que la filiación ilegítima natural o "filiación natural", es la filiación que surge de la procreación fuera del matrimonio, proveniente de la unión de padres que podían haber estado casados al tiempo de la concepción, por lo cual el concepto de filiación natural, resulta de un doble requisito, tal y como afirma Espín Cánovas, uno de carácter negativo: concepción fuera del matrimonio y otro de carácter positivo: posibilidad de estar casados los padres al tiempo de la concepción del hijo.

En este tipo de filiación no cabe la presunción de paternidad (efecto propio de la filiación legítima) puesto que la base de la filiación legítima es la concepción en matrimonio; mientras que la filiación ilegítima natural tiene como elemento integrante e indispensable para que figure como tal, la posibilidad de que los progenitores pudiesen unir sus vidas en el vínculo matrimonial al momento de la concepción del hijo, (nótese que se refiere al momento de la concepción del hijo, no al momento del nacimiento de éste) y por lo tanto el hijo natural es el fruto de relaciones que pudiendo formalizarse legalmente, no son reconocidas ante la ley.

El principal derecho que adquiere la prole proveniente de la constitución de una filiación ilegítima natural es el derecho a ser reconocido por su progenitor, en virtud de que el reconocimiento como acto declarativo de filiación y estrictamente individual, es

asistente únicamente a los hijos concebidos por progenitores que por su libertad de estado civil, pudieron haber estado casados al momento de ocurrir el mismo, ya que es entendido por la doctrina que “precisamente la concepción antes del matrimonio quita al hijo el carácter de adulterinidad”⁴; razón por la cual, los hijos provenientes de este tipo de filiación pueden encontrarse en dos situaciones: a) la de los hijos naturales no reconocidos b) la de los hijos naturales reconocidos. De aquí se afirma que el reconocimiento es la base para poder establecer la filiación ilegítima natural.

A diferencia de la filiación ilegítima natural, la filiación ilegítima no natural “es aquella engendrada por quienes ni estaban casados ni podían estarlo al tiempo de la concepción, por oponerse a ello un impedimento no dispensable.”⁵

Es precisamente dentro de este tipo de filiación en donde se percibe la más clara desproporción de derechos entre la prole, en vista de que aún entre los hijos ilegítimos se evidencia desigualdad de derechos, ya que los hijos ilegítimos no naturales, se encuentran en una situación desventajosa en cuanto a los hijos ilegítimos naturales, en virtud que éstos, atendiendo a la posibilidad de que sus progenitores pudiesen contraer matrimonio al momento de su concepción, si gozan del derecho a ser reconocidos, en tanto que aquellos, se les veda el derecho a gozar de un estado de familia, otorgándoseles en el mejor de los casos únicamente un limitado derecho a alimentos, situación en la que se evidencia el grado de discriminación al que ha sido sujeta la descendencia procedente de este tipo de filiación.

No obstante lo anterior, en algunos casos, y previo el cumplimiento de determinados requisitos, la desventaja de haber sido concebido dentro de una relación de filiación ilegítima fué atenuada por el surgimiento de la legitimación, institución que tuvo su origen en el derecho romano y que ha cobrado importancia a través del tiempo en el derecho civil contemporáneo, gracias a los efectos que de ella emanan, puesto que permiten terminar con la situación desventajosa y desproporcional en que se encuentran

⁴ Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Pag. 148.

⁵ Puig Peña, Federico. Op. Cit. Pag. 397.

colocados los hijos ilegítimos frente a los hijos legítimos, equiparando los derechos de ambos.

Para el tratadista argentino Guillermo Borda, la filiación legitimada es "la institución en virtud de la cual se reconoce a un hijo nacido fuera del matrimonio la misma condición jurídica que corresponde a los matrimoniales."⁶

El derecho romano como precursor de la legitimación concibe tres formas de adquirir la misma, siendo la primera: la legitimación por posterior matrimonio de los progenitores; la segunda: el llamado "rescripto imperial", y la tercera: "la legitimación por oblación a la Curia".⁷ Inspirados en este derecho, muchas legislaciones incluyeron en su regulación jurídica la legitimación por posterior matrimonio, convirtiéndola por su uso reiterado en la regla general en la que opera la filiación legitimada.

Por aparte, no obstante los variados efectos, que producen las diferentes relaciones de filiación anteriormente vistas, todas ellas encuentran un punto en común, y es que tanto la relación legítima, la relación legitimada, como la relación ilegítima en sus dos modalidades: filiación ilegítima natural y filiación ilegítima no natural, emergen de una relación de filiación derivada de la naturaleza misma de la procreación, caso contrario de lo que ocurre con la filiación adoptiva, en la que surge un vínculo de filiación legal que no deviene del hecho de la procreación natural, sino más bien de una ficción jurídica, por lo que la doctrina la concibe como "un acto solemne, sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima".

En la doctrina moderna, la adopción o *aliendi juris* encuentra dos posturas, una que la defiende y otra que la reniega. Algunos la consideran como un acto que lleva intrínseco una naturaleza humanitaria: acoger como hijo a alguien que no lo es, y otros la

⁶ Borda, Guillermo. Tratado de Derecho Civil (Familia). T. II, Pag. 121.

⁷ Espín Cánovas, Diego. Op. Cit. Pag. 372.

consideran como una ficción legal que destruye la relación paterno-filial "natural" que - según afirman - en todo momento debe mantenerse.

No obstante los argumentos que defienden o critican la adopción, la mayoría de los países la conservan en sus legislaciones, en virtud de que por su conducto se subsanan dos problemas sociales: el de la niñez desviada o en trance de desviarse y el de la paternidad frustrada o imposible, dado a que por un lado, concede protección al menor, y por otro, brinda hijos a quienes no los tienen de su sangre, colmando de esta forma los dos vacíos argumentados.

Clasificación de la Filiación en el Ordenamiento Jurídico Guatemalteco

En Guatemala, las clases de filiación que se contemplan son las siguientes:

- Filiación matrimonial:
- Filiación cuasimatrimonial
- Filiación extramatrimonial:
- Filiación Adoptiva

La clasificación anterior pone en evidencia que dentro de la legislación civil guatemalteca, se encuentran algunos aspectos que discrepan y otros que concuerdan en relación a la forma en la que se clasifica la filiación en la doctrina, tales aspectos serán evidenciados más adelante, por ahora baste apuntar que al tratar lo relativo a la relación de filiación que procede de la unión de la pareja unida en vínculo matrimonial, la legislación guatemalteca, emplea un término menos enfático, en relación a la forma en la que dicha institución fue tratada en la doctrina, toda vez que el término utilizado para hacer referencia a este tipo de filiación es el de "filiación matrimonial" dejando para la



historia aquella alusión a lo genuino y verdadero que era la expresión “filiación legítima”, por lo que a partir de este hecho se comienza una clasificación de la relación de filiación mas humanitaria y acorde a la normativa constitucional que hace punible toda discriminación entre la prole.

Un aspecto plausible dentro del desarrollo de la clasificación de la relación de filiación que contiene el ordenamiento jurídico guatemalteco es el hecho que el mismo no advierte una disgregación de la filiación ilegítima haciendo la distinción entre filiación ilegítima natural y filiación ilegítima no natural, -como ocurre en la doctrina-, toda vez que el mismo contempla en forma genérica y sin distinción alguna bajo el rubro de “filiación extramatrimonial”, todo lo relativo a tales situaciones.

Otro aspecto importante dentro de la regulación jurídica de la filiación en Guatemala, que discrepa de la clasificación doctrinaria a la que se ha hecho alusión, es lo relativo a la “filiación legitimada”, dado a que el artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como ley soberana en nuestro país, establece con acierto, la igualdad de los hijos, en el cual se afirma que “todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. -agregando al final- toda discriminación es punible.”⁸ El citado artículo constitucional ha sido desarrollado por la legislación civil guatemalteca, en el artículo 209 del Código Civil, Decreto- ley número 106, el cual regula la igualdad de derechos de los hijos, estableciendo que: “Los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio, sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.” La protección jurídica concedida por el Código Civil, no solo establece la igualdad de derechos asistentes a los hijos extramatrimoniales en relación a los hijos matrimoniales, sino que además, protege de manera especial a los hijos procedentes de una relación de filiación extramatrimonial, al establecerse en el artículo 395 que: “No se consignará declaración alguna sobre la condición de los hijos ni sobre el estado civil de los padres en las actas del nacimiento ni en ningún documento referente a la filiación”. Las normas jurídicas citadas, ponen en

⁸ Constitución Política de la República de Guatemala, 1,985.

evidencia que la “legitimación” es una figura que en la actualidad carece de importancia, en cuanto a la persecución de uno de sus principales efectos: equiparar los derechos de los hijos ilegítimos frente a los hijos legítimos.

Filiación Matrimonial

El Código Civil guatemalteco, guarda silencio en cuanto a la definición de la filiación matrimonial, por lo que resulta necesario recurrir a la concepción doctrinaria de la misma, en la cual se le concibe como la filiación que procede de la unión de la pareja unida en matrimonio.

Al regular lo relativo a la filiación matrimonial, el Código Civil guatemalteco recoge de la doctrina el principio elemental de “*favor legitimitatis*”, al establecer en el artículo 199 que: “ el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable...” regulando de esta forma un criterio legal proteccionista a favor del hijo, e inclinándose de éste modo por el sistema de la paternidad atribuida.

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico, al igual que la doctrina, ha formulado presunciones legales respecto a la concepción del niño, fijando un plazo mínimo y otro máximo, contados a partir de la fecha de la celebración y de la disolución del vínculo matrimonial, del cual resulta el período legal de la concepción y por ende la relación de filiación paterna, a lo cual hay que agregar que ocurrido el nacimiento dentro del período establecido, el hijo se presume concebido durante el matrimonio; regulando el artículo 199 del citado cuerpo legal que “...se presume concebido en el matrimonio: 1o.- El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y 2o.- El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.” La presunción aludida, no admite más prueba en contrario que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al



nacimiento, ya sea por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia. (artículo 200 Código Civil).

No cabe duda que el espíritu de la ley en cuanto a la regulación del mencionado período legal de concepción, fue por un lado, evitar de cierto modo la incertidumbre en cuanto a la relación de filiación legítima y por otro, darle la mayor protección posible a los hijos provenientes de tal relación, en vista que además de lo ya mencionado, nuestra legislación no autoriza al marido a ejercitar la impugnación de la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio alegando el adulterio de la madre, aún cuando ésta hubiere declarado en contra de la paternidad del marido, salvo que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso si se podrá ejercitar tal acción (artículo 203).

Es evidente que lo establecido anteriormente tiene íntima relación con el deber de convivencia conyugal consagrado en la doctrina, en virtud de que éste establece que corre a favor de la paternidad del marido la presunción positiva de contacto: "el marido tiene acceso con su mujer ", y por tal razón se le da menor importancia al incumplimiento esporádico del deber de fidelidad conyugal por parte de la madre.

Ya quedó plenamente establecido, que ocurrido el nacimiento dentro del período legal de la concepción, al que se hizo referencia anteriormente, el hijo se presume concebido durante el matrimonio, pero al respecto surge la siguiente interrogante: se consideran hijos nacidos dentro de la filiación matrimonial a los nacidos "dentro" de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio y los nacidos "después" de los trescientos días de la disolución del mismo? Nuestra ley aclara esta interrogante diciendo que sí se presume hijo del marido, al nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, siempre y cuando éste no impugne la paternidad del mismo; pero la impugnación no puede tener lugar en los siguientes casos: 1o.- Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez; 2o.- Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el registro civil, firmó o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento; 3o.- Si por documento

público o privado, el hijo hubiere sido reconocido. Así mismo del artículo 202 (que dicho sea de paso, está redactado en forma impropia), se desprende que el hijo no puede ser considerado concebido en matrimonio “después” de los trescientos días de la disolución del mismo, toda vez que el plazo de presunción de la paternidad que establece el artículo 199 inciso 2o.) ha vencido, por lo tanto solo queda el derecho tanto a la madre como al hijo de justificar dicha paternidad y al marido el derecho de reconocer la misma.

Si la procreación del hijo se sitúa fuera de los casos mencionados los cuales son constitutivos de filiación matrimonial, estamos en presencia de una filiación extramatrimonial, cuya determinación acarrea importancia jurídica, debido al surgimiento de derechos y obligaciones que de la relación de filiación emanan, tal es el caso de los derechos sucesorios, la patria potestad, la obligación alimenticia, y especialmente el nombre en cuanto al uso del apellido paterno o materno se refiere.

Filiación Cuasimatrimonial.

Socialmente, la unión entre un hombre y una mujer, puede darse en diversas formas: en matrimonio, en uniones cuasimatrimoniales, o en uniones libres.

Dada la multiculturalidad de la sociedad guatemalteca y la diversidad de creencias, ritos y costumbres de su gente, surge en el ordenamiento jurídico la figura de la unión de hecho, con el fin de ser una solución alternativa al problema de la proliferación de parejas unidas al amparo del derecho consuetudinario y bajo la observancia de procedimientos válidos para determinado grupo cultural; buscando con el surgimiento de dicha institución, la tutela legal y el encuadramiento jurídico de las relaciones que por prácticas distintas a las del matrimonio occidental, han unido sus vidas sin el reconocimiento legal.

El Código Civil guatemalteco señala en el artículo 173 que para que la unión de hecho produzca efectos legales, siempre que exista hogar y vida en común, es necesario que tal



unión, se haya mantenido constantemente por más de tres años, ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce varios efectos, dentro de los cuales destacan: la sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio; y el de reputar hijos del varón con quien la madre estuvo unida, a los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión de hecho cesó. (artículo 182 inciso primero). Nótese que el parámetro legal para establecer la concepción del menor dentro de la unión de hecho, es el mismo que procede para establecer la concepción del niño en matrimonio. Sin embargo, hay que agregar a lo anterior que la presunción aludida “admite prueba en contrario en forma general”, encontrándose en éste punto, la diferencia en cuanto a la filiación matrimonial y filiación cuasimatrimonial, pues mientras en la filiación matrimonial se defienden a todas luces los principios de *favor legitimitatis* y protección al menor concebido en período legal de presunción en matrimonio, aceptando excepcionalmente y en determinadas circunstancias la impugnación de la paternidad; en la filiación cuasimatrimonial, se regula la impugnación referida en forma muy genérica, al indicar únicamente: “...presunción contra la cual se admite prueba en contrario” dejando abierta la posibilidad de impugnación en todo caso y siendo menos rígido en cuanto a los hechos a probar en la substanciación del proceso.

Filiación Extramatrimonial

Las uniones extramatrimoniales que en la doctrina se conocen con el nombre de “uniones libres”, han sido motivo de constante y variada regulación tanto en los estudios doctrinarios como en las diferentes legislaciones, en virtud de su característica de uso común en sociedad. El Código Civil guatemalteco, dedica un capítulo completo al contenido de tales preceptos, desarrollando en 19 artículos y bajo el título de “Paternidad y Filiación Extramatrimonial” todo lo concerniente a tan importante materia; sin

embargo, al igual de lo que ocurre con la regulación legal de la filiación matrimonial en el derecho guatemalteco, la ley no establece definición alguna en cuanto a la filiación extramatrimonial por lo que se le concibe en su definición doctrinal como “el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio”⁹

Al iniciar la regulación concerniente a la filiación extramatrimonial, el Código Civil guatemalteco, recoge en su artículo 209, el principio constitucional de igualdad de los hijos consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política de la República, el cual establece que: “ Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”

Esta garantía constitucional no ha sido un aspecto innovador de la Constitución vigente hoy en día, en virtud que anteriormente había sido regulada en la Constitución de 1,945; posteriormente en la Constitución de 1,956; y 1,965 respectivamente, afirmando en sus preceptos la igualdad de los hijos ante la ley, y de derechos para los mismos.

En consecuencia, al desarrollar el Código Civil la mencionada garantía constitucional en el artículo 209, no hace sino abolir legalmente las antiguas desigualdades entre los hijos procreados fuera de matrimonio, y los nacidos al amparo de tal institución, adicionando únicamente en tal precepto que para que los hijos extramatrimoniales vivan en el hogar conyugal, se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge. Precepto legal que por su importancia en el desarrollo del presente trabajo, será estudiado con posterioridad.

Por aparte, por no existir en la filiación extramatrimonial, la presunción de paternidad atribuida, existente en la filiación matrimonial, se hace necesario recurrir al reconocimiento del hijo o hija por parte de los padres, estableciendo el artículo 210 de la ley en mención que “cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.”

⁹ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. (Introducción, Persona y Familia). Pag. 405.

En el artículo anterior, la ley parte de establecer la filiación del hijo producto de una "relación ilegítima" con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, regulación que resulta lógica por la naturaleza misma de la maternidad, en virtud de ser ésta un hecho notorio en el período de la gestación, en el cual la madre guarda íntima relación con el producto de sus entrañas, no habiendo duda alguna, en cuanto a la filiación constituida por el sólo hecho del nacimiento, claro está, que la misma presupone la identidad del hijo con el nacido del vientre de la madre. En el caso del padre, es distinto, dado que no existiendo una relación estable y amparada por la ley con la madre del niño, no hay forma de presumir la paternidad de éste de pleno derecho; sin embargo, la ley establece la relación de filiación en éste caso, del hecho del reconocimiento del menor, por lo que tal reconocimiento se constituye en la base del cual parte la relación de filiación extramatrimonial del hijo con relación a su padre, sea éste realizado en forma voluntaria: conjunta o separadamente por el padre o madre; o bien en forma forzosa, por medio de trámite judicial respectivo, probándose previamente la paternidad ante los tribunales competentes, los cuales establecen en caso de ser procedente, el reconocimiento del hijo y la filiación existente en la sentencia respectiva.

La regulación de la relación de filiación extramatrimonial en la legislación guatemalteca, supera en muchos aspectos la típica clasificación doctrinaria de la filiación, en virtud que no sólo hace palpable la abolición de la antigua desigualdad de derechos entre los hijos, sino que además permite en todos los casos que la prole proveniente de una filiación extramatrimonial, pueda tener derecho a ostentar el apellido paterno, sea este adquirido por medio del reconocimiento voluntario del progenitor o bien por sentencia judicial, previo la sustanciación del juicio respectivo.

Filiación Adoptiva.

Esta noble institución ha sido regulada en diversas formas en el historial jurídico de nuestro país, habiendo sido expresamente contemplada en algún tiempo y suprimida en otro. En la actualidad el Código Civil guatemalteco regula la adopción como el acto

jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, puede legalizarse la adopción de un mayor de edad con su expreso consentimiento, cuando hubiere existido la adopción de hecho durante su minoridad. (artículo 228 Código Civil).

El artículo citado establece como regla general que la calidad de adoptado recae sobre un menor de edad; no obstante, regula a manera de excepción, la adopción de un mayor de edad cuando tal adopción hubiere existido de hecho (en forma no declarada legalmente) durante la minoría de edad del adoptado, siempre y cuando éste, en ejercicio de su capacidad civil de decisión, acepte tal circunstancia.

De igual manera se establece en la ley, que ninguna persona puede ser adoptada por más de un adoptante, regulándose la excepción respectiva, en el caso de la adopción efectuada en forma conjunta por el matrimonio, al establecerse en el artículo 234 que “el marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar como hijo al menor adoptado. Fuera de este caso, ninguno puede ser adoptado por más de una persona.” El contenido del presente artículo, no es del todo afortunado, en virtud que deja de regular lo concerniente a la capacidad civil requerida para efectuar la adopción, dejando a la buena lógica, la negativa de procedencia en caso de la adopción por un menor de edad.

Sin perjuicio de la observación realizada al primer párrafo del artículo anterior, la ley en el segundo párrafo del aludido artículo, establece en forma atinada que uno de los cónyuges puede adoptar al hijo del otro; facultad que se realiza cumpliendo con el procedimiento respectivo y el consentimiento correspondiente.

Consecuentemente, de la adopción adquirida, nacen derechos y obligaciones propios de la misma, dentro de los que destaca el derecho del adoptante de ejercer la patria potestad sobre el adoptado y el derecho de éste de usar el apellido de aquél; así como también



surge el parentesco civil que se establece entre adoptante y adoptado, el cual no se extiende a los pariente de uno o del otro.

De lo mencionado anteriormente se desprende que la filiación adoptiva se establece específicamente entre el adoptado y el adoptante (en virtud del parentesco civil que los une); no obstante el requerimiento legal que el adoptante y los hijos de éste, deben ser considerados, tratados y presentados ante las relaciones sociales como hermanos, existiendo entre ellos -tal y como afirma Alfonso Brañas- una "relación cuasiparental" pero no un parentesco propiamente dicho.

La forma en la que es regulada la adopción en el ordenamiento jurídico guatemalteco conduce a concluir que se trata de la denominada por la doctrina como "adopción simple" o "*minus-plena*", en vista que la misma no borra del todo los lazos biológicos existentes con la familia natural del adoptado conservándolos de una u otra forma aún después de efectuada la adopción, y estableciendo el vínculo de parentesco civil que nace de la misma, únicamente entre el adoptado y el adoptante, no haciéndose extensivo el mismo para la familia de sangre de uno y otro.

En suma, tal y como quedó establecido en el desarrollo del presente capítulo, la institución civil de la filiación, es una institución jurídica de la que emergen una serie derechos y obligaciones entre las personas que por la misma se vinculan, siendo un factor determinante y de notable interés en cuanto a la adquisición de los apellidos que integran el nombre de la persona individual, en vista que por el sólo hecho de nacer, toda persona tiene derecho a ostentar un nombre que la identifique ante las relaciones sociales y que al mismo tiempo la ligue con sus progenitores, o con las personas que no teniendo tal calidad hacen surgir la relación de filiación del parentesco civil creado por la adopción.

Titulo II.
Incidencia de la Filiación en la
Composición del Nombre
de la Persona Individual.

Aspectos Generales del Nombre.

En cuanto a la definición del nombre de la persona individual, muchos autores se han pronunciado de una u otra forma. Para Federico Puig Peña,¹⁰ el nombre es otro de los derechos de la personalidad correspondiente al elemento inmaterial de la misma, - agregando más adelante- que es el medio indubitado para identificar al sujeto de derechos y obligaciones.

El autor citado, en su definición, ubica al nombre como un derecho de la personalidad del hombre, al que le atribuye un valor inmaterial o espiritual, sin embargo al referirse al mismo como un "medio indubitado" de identificación, obvia el problema de "homonimia" existente en las personas con los mismos nombres de pila y apellidos, razón por la cual el nombre en este aspecto, no puede ser a todas luces, un medio indubitable de identificación personal, como él afirma.

Para Julien Bonnecase,¹¹ el nombre es "un término técnico que responde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas".

La definición citada, resulta discutible, toda vez que al darle al nombre el carácter de "término técnico", se confunde éste con las palabras o expresiones utilizadas exclusivamente en el lenguaje de un arte, ciencia u oficio, en vista que muy escasos "terminos técnicos" se pueden considerar nombres de personas, como es el caso de los

¹⁰ Puig Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. (Los Actos Jurídicos) 1er t. Pags. 65-67.

¹¹ Bonnecase, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil, Pág. 125.

países en donde sus leyes internas limitan la libertad al derecho de elegir nombre de pila (por ejemplo: Argentina y España). Por aparte, al mencionar que éste “término técnico” responde a una “noción legal” que sirve para designar a las personas, solo se refiere al hecho que el mismo constituye un medio de diferenciación de los sujetos para la imputación de determinadas consecuencias jurídicas, no tomando en consideración en ningún momento, que el mismo constituye una parte integrante de la personalidad del hombre y un derecho asistente al mismo.

Una definición que aunque no por el hecho de ser sencilla deja de ser clara, es la que concibe al nombre como la denominación verbal y escrita que se da a una persona, para distinguirla de las demás tanto en las relaciones sociales como jurídicas, haciéndola en cierto modo inconfundible.

En la definición anterior, se establece que el nombre es una denominación verbal y escrita; verbal, puesto que al articular las palabras también se logra una identificación personal en las relaciones sociales; y una denominación escrita. ya que el nombre que identifica a la persona individual, debe figurar en forma taxativa y obligatoria en la correspondiente partida de nacimiento, dentro del Registro Civil respectivo, siendo este aspecto de vital importancia en las relaciones jurídicas, y el cual se fundamenta en la característica de obligatoriedad del nombre.

Asimismo, la definición citada, hace referencia a que el nombre se utiliza para distinguir a las personas de un grupo social, haciéndola “de cierto modo” inconfundible, en vista que la inconfundibilidad de la identificación de la persona es relativa, debido a que la función propia del nombre de distinguir a la persona individual de las demás, no cumple a cabalidad su cometido por la existencia de diversas personas con los mismos nombres propios y apellidos, situación que viene a incidir negativamente en la característica de exclusividad del nombre, la cual hace referencia al derecho de la persona física de usar su correspondiente nombre como medio determinante de la individualidad de la identificación, el cual en todo momento es oponible “*erga omnes*”.

No obstante la claridad de la definición mencionada, es oportuno tener presente que aparte de la característica de obligatoriedad propia del registro del nombre, es asistente al mismo, la característica de intransferibilidad, imprescriptibilidad, inmutabilidad, el hecho de no ser apreciable en dinero y el hecho que el nombre en la mayoría de veces deriva de una relación familiar.

En la actualidad la doctrina imperante, determina que los elementos constitutivos del nombre son dos: el nombre individual, nombre de pila o nombre propiamente dicho, y el nombre de familia o patronímico, constituido por los apellidos. Este último elemento no se adquiere en forma voluntaria, sino como consecuencia de una regulación legal, ya sea, como resultado de una relación de parentesco por matrimonio; por designación administrativa, o bien como resultado de una relación de filiación.

Al hablar de la adquisición del apellido como resultado de una relación de parentesco por matrimonio, se hace referencia en forma exclusiva a la composición del nombre de la mujer casada, en vista que por el acto del matrimonio, ésta tiene algunas veces el “derecho” y otras veces, el “deber” de adicionar a su propio apellido el de su cónyuge. Tal es el caso de la legislación guatemalteca, en la que es concebido simplemente como un “derecho”.

La adquisición del apellido por designación administrativa, surge de la necesidad de hacer valer el derecho que a toda persona le asiste, de identificarse con un nombre en sus relaciones sociales o jurídicas, en vista que en desconocimiento de los progenitores, son las instituciones de asistencia social que acogen a niños huérfanos, por medio de sus directores o superiores jerárquicos, las que suplen la función de inscripción y de designación de nombres y apellidos de cada uno de los niños a su cargo, desde el momento que estos ingresan a la institución, función que se lleva a cabo en el Registro Civil respectivo.

Sin embargo, la designación de los nombres y apellidos del huérfano, queda únicamente sujeta a la libre elección de la institución, la que en ejercicio de su derecho puede

establecer cualquier nombre al niño, siendo lo más frecuente que se designen nombres y apellidos comunes en el medio social, ya que los apellidos adquiridos en tal forma, no poseen el elemento familiar propio de la filiación matrimonial y extramatrimonial y por lo tanto el nombre y en su caso el apellido que se designen, no establecerá filiación alguna.

A “*contrario sensu*”, cuando el apellido es adquirido por filiación, no solo liga a la persona que lo adquiere con su progenitor, sino que además, es la forma en la que el mismo es transmitido de generación en generación. Sin embargo, para la doctrina la adquisición del “nombre de familia” deviene en un “privilegio de pocos” dado que dependiendo la forma en la que se es concebido y la clase de filiación que se constituye con tal hecho, es algunas veces concedido y otras veces denegado, acompañando tal hecho el reproche y la discriminación de la sociedad.

Composición del Nombre de la Persona Individual en la Doctrina

Adquisición de Apellido por Filiación Legítima.

Es conveniente indicar que el status de hijo legítimo, va acompañado en primer término del derecho a usar el apellido del padre, ya que es un aspecto que deriva de la filiación legítima y que no implica un reconocimiento voluntario de su progenitor sino más bien un derecho adquirido por tal condición. Según se estableció en su momento, por el principio de *favor legitimitatis*, el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de su madre, asistiéndole el derecho imprescriptible durante toda la vida, de establecer su filiación en caso de que su estado y condición no se haya acreditado legalmente, derecho que se puede hacer valer por medio de la acción de reclamación de legitimidad, el cual, al quedar establecido, liga al hijo con su padre y le concede la totalidad de derechos atinentes a su status, incluyendo el nombre de familia, en vista

que tal y como establece Puig Peña, "El apellido de los padres es un patrimonio moral e irrenunciable que pertenece al hijo nacido de la familia legítima..."¹²

Adquisición de Apellidos por Filiación Legitimada

Como quedó establecido, por medio de la legitimación se logran nivelar los derechos asistentes a los hijos ilegítimos en la misma magnitud que a los concedidos para los hijos legítimos, y en consecuencia por regla general, los hijos legitimados gozarán del derecho de sustentar el apellido de las personas que legalizan su unión, siéndole reconocido por la ley el mismo trato que los hijos legítimos.

Adquisición de Apellidos por Filiación Ilegítima Natural.

La prole amparada en una filiación ilegítima natural, puede encontrarse en dos situaciones: a) la de los hijos naturales reconocidos; y b) la de los hijos naturales no reconocidos. Sin embargo, para que la filiación natural produzca la plenitud de efectos, precisa que haya sido reconocida, en virtud que los derechos de los hijos provenientes de una filiación ilegítima natural, nacen en virtud del reconocimiento.

en cuanto a la adquisición del apellido por filiación natural, la doctrina establece el principio general que el hijo natural tiene el derecho de sustentar el apellido de la persona que lo reconozca, produciendo iguales efectos jurídicos tanto en relación al padre como en relación a la madre, de tal forma que corresponden en igual magnitud a ambos (en caso de haber sido reconocido por los dos) el cumplimiento de los deberes y obligaciones que de tal acto emanan.

En situación distinta se encuentran los hijos naturales no reconocidos, en virtud de que no habiendo ocurrido el reconocimiento, los mismos son ignorados como tal por la ley, encontrándose de momento - como establece Puig Peña - en una especie de "nada jurídico", teniendo la calidad de hijos de padres desconocidos, si su

¹² Puig Peña, Federico. Op. Cit. Pag. 390.

reconocimiento no constare en relación a su padre y a su madre; o hijo de uno de sus progenitores desconocido, si solo constare uno de los reconocimientos, situación en la cual se producen efectos jurídicos solamente en relación al único progenitor que procediese al reconocimiento; sin embargo, al hijo natural no reconocido, le asiste el derecho de solicitar la legalización de su estado civil y hacer que se haga valer ante la ley su status de hijo natural reconocido, atribuyéndole el apellido correspondiente.

Adquisición de Apellidos por Filiación Ilegítima no Natural.

Como se ha observado, la posición de los hijos ilegítimos no naturales, es por demás injusta en la doctrina y en la legislación de algunos países que contemplan tal división. La injusticia referida se materializa en primer plano, en la prohibición a ser reconocidos por su padre, puesto que se les niega la adquisición a un nombre de familia, y en consecuencia los derechos que surgen de la paternidad.

Muchas pudieron haber sido las razones que llevaron a tal determinación; según Puig Peña,¹³ tal prohibición pudo haberse fundado en razones de moralidad, pues el reconocimiento de los hijos ilegítimos en quienes no concurre la condición de naturales sería motivo de escándalo que perturbaría la paz pública, causaría disturbios en el seno de la familia y afectaría la buenas costumbres, ya que pondría de relieve actos inmorales como el incesto, el adulterio, o el ayuntamiento con persona religiosa. Pero sin embargo el autor citado aclara que estas consideraciones son rechazadas por algún sector de la doctrina que sostiene que, si bien el fin es bueno, no lo son los medios empleados, pues con esa prohibición se impide a estos hijos tener una filiación cierta y llegar a ser, en consecuencia, titulares de los derechos que de ella se derivan.

En todo caso, la causa que motivó la creación de esta regulación inícuca, no tomó en consideración la culpabilidad o no de los hijos ilegítimos no naturales, puesto que la voluntad de los mismos en ningún momento intervino en el hecho de la concepción,

¹³ Ibid. Pag. 397.

habiendo sido atribuido tal acto a sus progenitores, quienes a sabiendas o no de la situación que los tildó como tales, los hicieron concebir; por lo que es a éstos a los que debe dirigirse el rigor de la ley y la crítica de la doctrina, no al producto de las relaciones extra-matrimoniales, quienes al negarse el derecho al apellido paterno, ponen en evidencia de la sociedad su situación ilegítima, lo cual contrae la discriminación y rechazo social.

Adquisición de Apellidos por Filiación Adoptiva.

Como preámbulo a establecer la forma de adquisición del apellido por adopción, conviene distinguir la adopción plena de la adopción simple. En virtud de ser un elemento substancial que determina la adquisición de apellidos en el hijo adoptado.

La adopción plena, confiere al adoptado los mismos derechos y obligaciones del hijo legítimo, no solo respecto del adoptante sino de toda su familia, cancelando los vínculos de sangre del adoptado con su familia natural, lo que equivale a decir que por imperio legal el adoptado ya no será hijo de sus padres biológicos, borrando de hecho irreversible tal circunstancia. Situación distinta ocurren en cuanto a la adopción simple, la cual confiere al adoptado la posición de hijo legítimo, pero no crea vínculo de parentesco entre él y la familia de sangre del adoptante; es decir que el adoptado simple es como el hijo legítimo del adoptante, pero mientras que en la adopción plena ese carácter se refiere a toda la familia, en la adopción simple se limita a las relaciones entre el adoptante y el adoptado.

Los derechos concedidos a los hijos adoptivos en forma plena o en forma simple, es un aspecto que varía de legislación en legislación; así en Argentina, la adopción plena confiere al hijo adoptado el derecho de llevar el primer apellido del adoptante, pudiendo adicionar el segundo apellido de éste si fuera compuesto. Situación distinta ocurre en el caso de la adquisición de apellidos del hijo adoptado en forma simple, en vista que los derechos y deberes que resultan de los vínculos de la filiación biológica no quedan extinguidos del todo, quedando vigentes algunos derechos conferidos al

hijo adoptado, tal es el caso de lo que ocurre con la composición de su nombre en e cual la adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero podrá ser agregado el apellido de sangre.¹⁴

Por aparte, muchas legislaciones contemplan al igual que la legislación argentina, la distinción entre la adopción plena y adopción simple, concediendo los más amplios efectos a la adopción plena y manteniendo efectos limitados para la adopción simple.

Como afirma el Tratadista español Diego Espín Cánovas,¹⁵ la adquisición de apellidos es el primer efecto ostensible de la adopción plena, en virtud que confiere al adoptado como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes, (disposición que opera aunque constare la filiación biológica del adoptado), a diferencia de lo que ocurre en la adopción simple, en que el cambio de apellidos exige convenio expreso en la escritura de adopción, pudiendo convenirse la sustitución de los apellidos del adoptado por los del adoptante o adoptantes, o el uso de un apellido de cada procedencia, en cuyo caso se fijará el orden de los mismos; y a falta de pacto expreso en contrario, el adoptado conservará sus propios apellidos.

En conclusión se puede decir que la adquisición de apellidos del hijo adoptado, depende de la forma en la que se regule la institución jurídica de la adopción en el ordenamiento jurídico de cada país, siendo un aspecto taxativamente regulado por algunos países e ignorado por otros.

Composición del Nombre de la Persona Individual en el Ordenamiento Jurídico Guatemalteco.

En lo concerniente a la estructura del nombre de la persona individual, el artículo 4 del Código Civil guatemalteco, hace referencia que éste se compone de dos elementos

¹⁴ Borda Guillermo. Op. Cit. Pags. 161, 162, 165.

¹⁵ Espín Cánovas, Diego. Op. Cit. Pags. 414, 418.

principales tomados juntamente: a) el nombre de pila o bautismal; y b) el nombre patronímico o apellido de ambos padres; y en su caso, los apellidos de la madre soltera que lo haya inscrito; regulando además lo concerniente al caso de los hijos de padres desconocidos, situación en la que los mismos son identificados con el nombre que le imponga la persona o institución que los inscriba.

El nombre propio o de pila, es impuesto por los padres del menor o por la persona que tenga a su cargo la obligación de inscribir su nacimiento, en base a su libre voluntad, el cual en nuestro medio no está limitado ni en cuanto a número, ni en cuanto a caracteres propios del nombre: ortografía, extravagancia, decoro, idioma o pronunciación. Sobre éste, la persona no tiene un derecho exclusivo, puesto que el mismo nombre propio, puede ser asumido idénticamente por otras personas.

En cuanto a la adquisición del apellido como componente del nombre de la persona individual, el ordenamiento jurídico guatemalteco al igual que la doctrina imperante, establece que el mismo es adquirido ya sea por relación parental proveniente del vínculo matrimonial, en el caso de la mujer casada; por designación administrativa, en el caso de hijos de padres desconocidos, en el cual el apellido es impuesto por designación de la persona o institución que se encargue de la inscripción; como también como producto de una relación de filiación; siendo esta última forma, el medio por el que por regla general se adquiere el “nombre de familia” y el hecho externo que pone de manifiesto la filiación jurídica existente entre los progenitores y sus descendientes, ya sea esta de naturaleza materna, paterna o ambas.

Adquisición de Apellido por Filiación.

La adquisición de apellidos por filiación en la legislación guatemalteca, varía según provenga de una filiación matrimonial, cuasimatrimonial, extramatrimonial o adoptiva.

Adquisición de Apellidos por Filiación Matrimonial.



En lo relativo a la filiación matrimonial, el artículo número 4 del Código Civil, establece en su parte conducente que: “la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados ...”

Del artículo referido, se desprende el hecho que los hijos que provengan de una relación matrimonial, tienen por amparo legal, el derecho de gozar del apellido de su padre y de su madre; situación que se funda en el principio de presunción de paternidad legítima o “*favor legitimitatis*”, y por lo tanto no existe problema en cuanto a la determinación de los apellidos pertenecientes a una persona en cuyo caso concurra una filiación legítima establecida en los supuestos de ley, ya que jurídicamente, su nombre estará compuesto tanto del apellido paterno como del apellido materno; no obstante lo anterior, el problema se evidencia, en cuanto al orden en que deben figurar los apellidos paterno y materno en el nombre de la persona individual, ya que el artículo supracitado no hace referencia al mencionado aspecto, y por lo tanto provoca inevitablemente la existencia de una laguna legal, que no obstante su importancia jurídica, no ha sido suplida, dejando en manos de la costumbre imperante la solución del vacío legal mencionado, la cual ha establecido por reiteración de práctica registral, anteponer el apellido paterno al apellido materno y resolver de una manera práctica aunque extra-legal la omisión normativa.

Adquisición de Apellidos por Filiación Extramatrimonial

En el caso de la adquisición de apellidos derivada de una filiación extramatrimonial, ocurre una situación distinta a la que deviene de una relación matrimonial, ya que por un lado, la naturaleza inestable y esporádica de la relación de la pareja y por el otro, la falta de existencia de la misma ante la ley, crea incertidumbre en cuanto a la paternidad del hijo y no puede haber atribución de la paternidad declarada por ley, como ocurre en el caso de los hijos procreados en una relación matrimonial.

Esta situación genera dos alternativas que derivan del reconocimiento o no de la paternidad del hijo. Ya que como se evidencio en su momento, la legislación

guatemalteca no hace alusión a la diferencia entre una filiación ilegítima natural o no natural, respectivamente, por lo que el acto del reconocimiento le asiste al hijo extramatrimonial en todo momento.

Por un lado, si el hijo extramatrimonial es reconocido por su progenitor, éste adquiere los mismos derechos que el hijo proveniente de una relación matrimonial, tal y como lo establece el artículo número 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el cual se afirma que “todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos”; pero si por el contrario, el padre del niño no lo reconoce como tal, éste tendrá a la luz de la ley el derecho de llevar los dos apellidos de la madre soltera, estableciéndose la filiación solo en cuanto a ella; sin perjuicio de que tal reconocimiento sea realizado en forma voluntaria con posterioridad, o bien sea adquirido en forma forzosa ante el tribunal respectivo, una vez probada la paternidad.

Adquisición de Apellidos por Filiación Cuasimatrimonial

Otra forma importante de adquisición de apellidos es la que emana de la filiación de los hijos provenientes de una unión de hecho, en vista que ésta surge a la vida legal, desde el momento de ser declarada en forma voluntaria, por los unidos de hecho, ya sea ante el Alcalde Municipal respectivo o un Notario; o en forma judicial, por solicitud realizada ante Juez competente por una sola de las partes.

La ley determina como uno de los requisitos esenciales para que la unión de hecho pueda ser declarada legalmente, la existencia de la vida en común de los unidos de hecho mantenida en forma constante por más de tres años ante sus familiares y demás relaciones sociales de los mismos, cumpliendo con los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos, así como de auxilio recíproco (artículo 173 Código Civil). Es importante analizar este aspecto, porque en tanto esos tres años no transcurran, la unión de hecho no podrá ser declarada legalmente, y los hijos procedentes de la misma se les considerará por ley hijos extramatrimoniales, aún cuando sean reconocidos por su padre; sin embargo, desde el momento en que la unión de hecho sea

declarada legalmente, le asistirán los derechos y obligaciones que devienen del vínculo matrimonial, y por lo tanto su inscripción en el registro respectivo, produce el efecto de considerar hijos del varón con quien la madre estuvo unida, a los nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó; presumiéndose desde ese momento, la paternidad del hijo, concebido en el lapso de tiempo indicado, estando comprendidos los mismos dentro de una "filiación cuasimatrimonial", en vista, que si bien, a la unión de hecho, le asisten los mismos derechos y obligaciones del matrimonio, ésta por su declaración legal no constituye una forma de realizar el mismo.

Por aparte, si los unidos de hecho no declararen legalmente su unión, (y en su caso) hubiere prescrito el derecho de hacerlo, los hijos procedentes de la misma, podrán demandar en cualquier tiempo la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres, para el solo efecto de establecer su filiación (artículo 179 Código Civil). La regulación anterior es a todas luces acertada, en vista que no priva a los hijos provenientes de uniones libres del derecho de establecer su filiación paterna, acción que deviene imprescriptible en cuanto a ellos.

Adquisición de Apellido por Adopción:

La adquisición de apellidos por adopción, se encuentra regulada en el artículo 232 del Código Civil, el cual enuncia: "Al constituirse la adopción, el adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado y éste tiene derecho a usar el apellido de aquél." Tal derecho se fundamenta sobre la base de que por el acto jurídico de la adopción, el adoptante toma como hijo propio a un hijo de otra persona, reconociéndole la ley desde éste momento el parentesco civil que nace de la adopción y que solo es existente entre adoptante y adoptado.

Es necesario indicar que la ley establece, que la adquisición del apellido del adoptante en el nombre del adoptado, es un "derecho conferido a éste" no una obligación inherente

que emane del acto de la adopción; sin embargo la ley omite regular la forma en la que el apellido del adoptante debe figurar en el nombre del adoptado, en caso de que éste derecho fuere ejercido, situación en la que una vez más, se pone de manifiesto la insuficiencia normativa que adolece el actual Código Civil guatemalteco.



CAPITULO II

El Problema del Nombre del Hijo de Filiación Extramatrimonial y la Creación del Decreto 38-95 del Congreso de la República de Guatemala.

Para abordar el análisis de este importante decreto, conviene hacer referencia en primer término, a la posición históricamente desventajosa en la que se ha encontrado la mujer frente al hombre, y al sentimiento de discriminación y desprecio que la sociedad fue alimentando en contra de los hijos "*extra matrimonium*" como consecuencia de la distinción habida desde la antigüedad entre hijos legítimos e hijos ilegítimos, respectivamente, en virtud que tal discriminación fue el camino que condujo a la creación de una serie de leyes incuas en diferentes países, en las que los derechos asistentes a los mismos eran ignorados o reducidos a su más mínima expresión.

El trato despectivo hacia las mujeres en general y hacia los hijos procedentes de uniones libres, se fue generalizando en la historia, llegando a ser uno de los aspectos de fácil ostensión en la realidad social de aquel entonces y uno de los tintes característicos de su sistemática legal.

El efecto simultáneo de aquel trato hostil, ocasionó en la vida de los hijos habidos de uniones libres, un sentimiento de culpa e inferioridad, acompañado de odio y resentimiento, los cuales pregonaban un trato más humano e igual al que la ley y la sociedad les confería a los hijos legítimos, en virtud que no habían sido ellos los que habían elegido nacer en una relación extramatrimonial, sino más bien, eran sus progenitores (a quienes la ley descargaba en forma total de las obligaciones paternas), los responsables de su procreación en tales circunstancias.

Sin embargo, esta situación de inconformidad en la que se encontraban los hijos ilegítimos, y las mujeres frente a la posición preferencial de los hombres ante la ley, no fue motivo suficiente para que aquella situación cambiase en forma repentina, siendo hasta que por la llamada Declaración de los Derechos de Virginia (12 de junio de 1,776) y posteriormente, bajo el estandarte de los postulados de libertad, igualdad y fraternidad que inspiraron la Revolución Francesa, que se consiguió un notorio adelanto en el trato hacia éstos, pues lo primero que realizó este movimiento, fue promulgar el 26 de agosto de 1,789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento de vital importancia para el mundo entero; conteniendo en 17 artículos normas de incalculable valor para la sociedad mundial, en donde uno de sus más notables pronunciamientos establece que: “Los hombres han nacido y siguen siendo libres e iguales en derechos”.

Este importante acontecimiento, marca el inicio de una serie de normas en las que se protegen los derechos elementales del niño, la mujer y en general de todo ser humano, sirviendo de inspiración a numerosas regulaciones de carácter internacional, entre las que destacan: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU 1,948), en la que se establece la igualdad de derechos de hombres y mujeres, pronunciando que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...” protegiendo además la maternidad y la infancia, estableciendo en el segundo párrafo del artículo número 25 que: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”. Así también, otra regulación de mayúscula importancia es la Convención Americana Sobre Derechos Humanos emitida en noviembre de 1,969, llamada también Pacto de San José, en la que el artículo 24 declara que: “Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”; regulando además en el artículo 19 que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

En cuanto a la regulación de los derechos asistentes a la niñez, es importante hacer mención de la Declaración de los Derechos del Niño (1,924) llamada también Declaración de Ginebra, ya que en ella por vez primera se reconoce que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, al declarar en primicia que: El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

Posteriormente, bajo la segura convicción de que las necesidades especiales del niño eran urgentes y requerían una declaración separada y más concreta, se aprobó por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1,959 la Declaración de los Derechos del Niño, en la que se incorporan muchos de los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1,948, manifestando en 10 principios cuidadosamente redactados, los derechos del niño a disfrutar de protección especial y a disponer de oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse en forma sana y normal y en condiciones de libertad y dignidad; a tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento; a disfrutar de los beneficios de la seguridad social; a recibir tratamiento, educación y cuidado especiales (si tiene algún impedimento); a crecer en un ambiente de afecto y seguridad y, siempre que sea posible, al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; a recibir educación; a estar protegido contra todas las forma de abandono, crueldad y explotación; y a ser protegido contra prácticas que puedan fomentar cualquier forma de discriminación contra los mismos. Sin embargo treinta años después del pronunciamiento de esta declaración, y bajo la necesidad de hacer que la Declaración de los Derechos del Niño contenga aparte de principios de carácter moral, obligaciones específicas que hagan cumplir aquellos, se aprobó en la Asamblea General de las Naciones Unidas, por unanimidad, la Declaración de los Derechos del Niño de 1,989, la cual no sustituye la declaración de 1,959, sino más bien la reafirma y la complementa.

Estas regulaciones son por demás importantes para la protección y desarrollo de los derechos humanos más prematuros y más extensamente violados, como lo son los



derechos del niño, en donde el mismo ya no es considerado por la sociedad como un ser desprotegido por la ley, sino más bien, como un sujeto íntegro de derechos y deberes.

Por aparte, la mujer también se ha visto beneficiada en cuanto a su protección legal, por varios pronunciamientos internacionales, en los cuales se trata de liberar la carga de desigualdad habida desde tiempos remotos en relación a los hombres, agregando a este esfuerzo la prohibición de malos tratos a la que se veía sometida impunemente en el oscuro pasado. Uno de los importantes logros al respecto, lo constituyen: la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (también llamada “Convención de Belem Do Para” por haber sido suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil); y la Declaración Sobre la Erradicación de Violencia Contra la Mujer. Dichas convenciones, declaran, establecen y afirman la igualdad entre la mujer y el hombre, tutelando la integridad tanto física como psicológica de la mujer, y condenando el alto porcentaje de violaciones a los derechos humanos de las mismas, garantizando al mismo tiempo, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

Las convenciones anteriormente mencionadas, han sido signadas por gran parte de los países del mundo, entre los que se incluye Guatemala, quienes en el momento de hacerlo, dan un paso importantísimo al adelanto de sus regulaciones internas, a favor de la protección y respeto de los derechos humanos, ya que es importante tener claro que: “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.”

En este orden de ideas, es importante mencionar que el ordenamiento jurídico guatemalteco, ha ido avanzando en aras de establecer dentro de su regulación, una amplia gama de derechos humanos a los cuales protege y defiende. Así la Constitución de la República de Guatemala de 1.945, es el punto de partida para el reconocimiento de iguales derechos sin distinción de sexo, color, raza, filiación, clase, creencias religiosas

o ideas políticas; declarando ilegal y punible cualquier discriminación por tales motivos; estableciendo al mismo tiempo en su artículo 76 que: “No se reconocen desigualdades legales entre los hijos; todos, incluyendo los adoptivos, tienen los mismos derechos. Las calificaciones sobre la naturaleza de la filiación quedan abolidas. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres, en ninguna acta, atestado o certificación referente a la filiación.”

Esta Constitución progresista, enfatizó la protección de las garantías individuales y constitucionalizó las llamadas garantías sociales, entre las que figura la protección a la mujer y al menor trabajadores, conteniendo además una disposición claramente natalista al establecer el artículo 78 que los padres de familia, con seis o más hijos menores, recibirán especial protección del Estado.

Siguiendo el matiz proteccionista contenido en la Constitución de 1,945, posteriormente, la Constitución de 1,956 y de 1,965 establecen la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos y no reconocen desigualdades entre los hijos, advirtiendo que todos tienen idénticos derechos.

Actualmente la Constitución Política de la República de Guatemala de 1,985 (vigente hoy en día), en concordancia con las convenciones internacionales sobre derechos humanos, establece que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...” reconociendo además que: “todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.”

No obstante la regulación con carácter de garantía constitucional a la que se hace referencia en el párrafo anterior, y a la ratificación de los diferentes convenios internacionales de derechos humanos incorporados a la legislación interna, es sensible en la sociedad guatemalteca, el trato discriminatorio al que han sido objeto los hijos de madres solteras cuyo nombre carece de apellido paterno, al extremo de haber sido



tildados en algunas circunstancias de “hijos bastardos” o “hijos de nadie”, en vista de no haber ocurrido el reconocimiento paterno respectivo; por lo que en atención a la problemática referida, la Comisión de la Mujer, el Menor y la Familia del Congreso Nacional de la República de Guatemala, por medio de su representante, la señora Flora Marina Escobar Gordillo de Ramos, formuló la iniciativa de ley correspondiente a efecto de hacer llegar al pleno del Congreso de la República, la necesidad de la creación normativa que resolviera la situación de discriminación aludida, poniendo en consideración de la máxima autoridad del Organismo Legislativo la ausencia de positividad del principio de igualdad establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a la existencia de normas de contenido discriminatorio tanto para la madre soltera como para sus hijos al no permitírseles que su nombre constase de dos apellidos.

El Decreto 38-95 del Congreso de la República, fué publicado en el Diario de Centro América, el día 2 de junio de 1,995, habiendo iniciado su vigencia ocho días después de la referida publicación, conteniendo una importante reforma al artículo número 4 del Decreto-ley número 106, Código Civil, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 4, del Decreto ley Número 106, el cual queda así:

“ARTICULO 4. Identificación de la Persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madres soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba.

En caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un sólo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos”.



Es necesario mencionar además, que la ley citada está compuesta por cuatro importantes considerandos en los cuales descansa el espíritu de la misma y las motivaciones que provocaron la creación de la ley al momento de ser emitida.

En el primero de los considerandos mencionados, se hace alusión en primer plano al principio de igualdad y no discriminación entre los hijos, al establecer: “Que el Estado de Guatemala garantiza la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos y en consecuencia la igualdad de derechos de los hijos ante la ley, vuelve punible toda discriminación entre los mismos.” Al incluirse tal disposición en la parte considerativa del decreto citado, se pone en evidencia que una de las principales motivaciones del organismo legislativo al momento de la creación de la ley, fue precisamente acabar con la existencia en la sociedad guatemalteca del problema de discriminación social hacia los hijos provenientes de una filiación extramatrimonial, que por la carencia del apellido paterno en la integración su nombre, son sujetos de discriminación. Situación que provoca que en la realidad nacional, el principio de no discriminación entre los hijos sea vulnerado.

Así también, el segundo y tercer considerando de la ley referida, de una manera tácita reconoce el difícil papel asumido por la madre soltera al enfrentar la maternidad en ausencia de apoyo conyugal, y el trato discriminatorio al que se ha visto sujeta por tal circunstancia, al establecer en los apartados considerativos, la obligación asumida por el Estado de Guatemala al ratificar La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, de proceder a la adopción de todas las medidas adecuadas, inclusive de carácter legislativo para modificar o derogar todo tipo de leyes, reglamentos y prácticas que constituyan discriminación para la mujer.

El cuarto y último considerando de la ley en referencia establece de una manera clara el fin que persigue la creación normativa, al establecer que: “es necesario reformar el Decreto 106 que contiene el Código Civil, con el fin de eliminar las normas contrarias a

la igualdad de la mujer y las que discriminan a los hijos; y adecuarlo a las garantías contenidas en la Constitución Política y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”.

Como se establece en el último considerando de la ley, la creación normativa toma en cuenta dos situaciones palpables en la realidad social guatemalteca: 1o.- la existencia de normas contrarias a la igualdad de la mujer; 2o.- la existencia de la discriminación de los hijos; no obstante lo anterior, es necesario hacer constar que la segunda de ellas, está más íntimamente relacionada con el contenido del decreto creado, puesto que son los hijos de madre soltera no reconocidos paternalmente, los que directamente han sufrido las consecuencias de la discriminación social provocada por la ausencia del reconocimiento paterno, y a los que directamente favorece el contenido de la ley.

El deseo de eliminar este problema habido desde tiempos inmemoriales en la sociedad guatemalteca, hizo que los legisladores al momento de la creación del decreto, no contemplasen aspectos relevantes en cuanto a las implicaciones que aquel mayúsculo cambio ocasionaba en la legislación civil, por lo que el contenido del decreto incluye tanto aciertos plausibles, como errores fácilmente apreciables, los cuales serán analizados en su momento.

CAPITULO III

Análisis del Decreto 38-95 del Congreso de la República de Guatemala.

El Decreto número 38-95 del Congreso de la República, es la primera norma que dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco regula específicamente la composición del nombre del hijo extramatrimonial cuando no concurre el reconocimiento paterno, ya que en terminos generales, el nombre de la persona individual, no obstante haber sido un tema de constante evolución, no había incluido en su normativa legal tal aspecto. Así en el Código Civil de 1,877 en su artículo número 443, inciso 2o) regula la obligatoriedad de la inscripción del nombre dado al recién nacido; pero fuera de esta disposición, no se incluye disposiciones específicas relativas al nombre; por lo que quedaban a la deriva aspectos importantes sobre la regulación del mismo.

Posteriormente en el Decreto Número 1,932, de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, Artículo 5, regula en forma mas amplia lo relativo al nombre, estableciendo: “el nombre y apellido de los padres, identifican a la persona individual y deben hacerse constar en la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, si estuviere establecida legalmente su filiación.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre y apellido que les dé la persona o institución que los inscriba.

No es permitido a las personas variar su nombre y apellidos, ni agregar otro u otros a los primeramente inscritos, sin autorización del Juez de Primera Instancia.

Quien se creyera perjudicado en sus derechos por razón de tal cambio podrá oponerse a aquel.”

El decreto mencionado, supera al Código Civil de 1,877, en cuanto a la regulación del nombre de la persona individual, toda vez que innova aspectos que el anterior Código no contenía, como es el caso de la inscripción en el registro de los hijos de padres

desconocidos; la prohibición de variar el nombre y apellidos sin autorización judicial; y la referencia en concreto a la identificación de la persona individual; sin embargo, omite regular en forma específica la estructura del nombre del hijo extramatrimonial en el cual no concurre el reconocimiento paterno, problema social que a la luz de la ley era ignorado.

Antes de la creación del Decreto 38-95 del Congreso de la República, el artículo 4 del el Decreto-ley número 106 de fecha 14 de septiembre de 1,963 –Código Civil–, regula lo relativo al nombre de la persona individual, estableciendo además en los artículos 5, 6 y 7, lo concerniente a los cambios de nombre y a la identificación de la persona cuando constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento o use incompleto su nombre. Sin embargo, ninguno de los artículos mencionados, incorporó en su normativa jurídica lo relativo al nombre del hijo extramatrimonial.

Actualmente, con la reforma que el Decreto 38-95 del Congreso de la República, ocasionó en el artículo 4 del Código Civil, la problemática en mención es tomada en cuenta, y tal aspecto es por primera vez regulado.

No cabe duda que el mayor acierto que se le puede atribuir a la creación del mencionado decreto, lo constituye el hecho que el mismo contenga una solución a la problemática que representa la ausencia del apellido paterno en el nombre de los hijos de madre soltera, puesto que en reiteradas ocasiones, éste se constituía en un factor diferencial que marcaba notablemente la procedencia “extra-matrimonial” de los mismos y consecuentemente su filiación paterna no definida, ocasionando en forma simultánea que fuesen discriminados en la sociedad por tales motivos, ya que en ausencia del reconocimiento paterno, les era agregado al nombre la frase “único apellido”, en atención a una mejor identificación; frase que era el reflejo del estigma que lo acompañaba durante toda su vida, recordándole continuamente el hecho de haber sido negado por su padre o de no haber sido reconocido por el mismo, situación que al

mismo tiempo lo hacia distinguir de los demás miembros de la sociedad, sacando a luz aquella circunstancia.

Con la creación de este decreto, se logra disminuir la existencia de la problemática en mención, haciendo que los hijos de madre soltera que fuesen inscritos en el Registro Civil con posterioridad a la vigencia de ésta ley, cuenten con dos apellidos, y no tengan que experimentar el señalamiento social que en el pasado existió por tal motivo.

Es palpable dentro del contenido del decreto en estudio, la voluntad intrínseca de hacer que ningún hijo de madre soltera inscrito en el registro respectivo con posterioridad a la creación de esta ley, se identifique con un único apellido, al establecer que: "...Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta". De la redacción del párrafo citado se deduce que deviene obligatoria y no facultativa, la inscripción del niño con los dos apellidos de la madre soltera, y en tal virtud, el decreto en mención prevé que de ahora en adelante ya no exista más aquel daño psicológico indeleble que la omisión de uno de los dos apellidos generaba en la vida del menor.

Sin embargo, es importante analizar, que la parte del decreto en estudio se refiere al caso en el que la inscripción del menor en el registro respectivo, la efectuare en forma unilateral la madre del niño, ya que cuando concurre el reconocimiento del hijo como un acto conjunto y voluntario tanto de la madre soltera, como del progenitor del mismo, la disposición del decreto 38-95 no es aplicable; por lo que un aspecto importante a considerar dentro de la aplicación del decreto en mención, lo constituye el hecho y el momento en que concurra o no el reconocimiento paterno.

En cuanto a este último punto, preciso es indicar que el reconocimiento, como acto declarativo del estado de hijo, de caracter personalísimo y de naturaleza irrevocable, puede ser realizado, de conformidad con la legislación guatemalteca, tanto en forma voluntaria como en forma forzosa.



El reconocimiento voluntario o “propiamente dicho” puede a su vez, ser realizado en los casos siguientes:

- en la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil en el momento de la inscripción del menor;
- por acta especial ante el mismo registrador;
- por escritura pública;
- por testamento y
- por confesión judicial.

El Código Civil señala que cuando el reconocimiento del hijo se efectúa con posterioridad al asiento de la partida de nacimiento del recién nacido, en el caso específico de llevarse a cabo por medio de acta levantada ante el mismo Registrador Civil, es necesario que el mismo se haga constar en el libro correspondiente y que el acta respectiva sea firmada tanto por éste, como por la persona que hiciere el reconocimiento, en la cual se harán constar los siguientes datos: el nombre, apellido, edad, estado, profesión, nacionalidad y domicilio del que hace el reconocimiento; así como el nombre, lugar y fecha en que nació el hijo a quien se reconoce, haciendo constar si el reconociente es persona conocida por el registrador, quien en caso negativo exigirá que se identifique por la cédula de vecindad o por la comparecencia de dos testigos de conocimiento, quienes también firmarán el acta. (artículos 426 y 427 Código Civil). Finalizada el acta de reconocimiento en el libro respectivo, se procederá a hacer la correspondiente anotación al margen de la partida de nacimiento, la cual será prueba veraz de la relación de filiación existente entre la persona que efectuó el reconocimiento y el hijo reconocido.

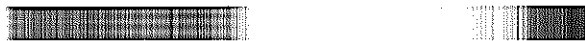
En el caso de que el reconocimiento del hijo se haga por medio de escritura pública o por testamento, la anotación del reconocimiento se hará con vista del testimonio respectivo; y cuando el reconocimiento proceda de confesión judicial, el juez de oficio o a solicitud de parte, enviará al Registro copia certificada del acta de confesión judicial en que conste el reconocimiento (artículos 428 y 429 del Código Civil).

Sin embargo, la forma de reconocimiento voluntario que excluye la aplicación del decreto en estudio, es la que se realiza por comparecencia conjunta del progenitor y la madre soltera, ante el Registrador Civil al momento de efectuarse la inscripción del menor, toda vez que habiendo sido integrada la filiación extramatrimonial con sus dos elementos componentes, -maternidad y paternidad- desde el momento de la inscripción del nacimiento, innecesaria se hace la aplicación de la presente ley, en virtud que el nombre del niño o niña reconocido en forma conjunta, se compone desde este momento, tanto del apellido materno, como del apellido paterno.

Es preciso indicar que el caso referido concurre cuando los progenitores del niño conjuntamente asumen de manera responsable la paternidad o maternidad extramatrimonial, habiendo tomado en cuenta que el nacimiento biológico de una persona (natural o física) es un acto que por su trascendencia genera determinados efectos jurídicos, incluyendo dentro de los mismos, la obligación de declarar el nacimiento dentro del término legal al Registro Civil correspondiente, para los efectos de la inscripción respectiva. En cuanto a este último punto, el Código Civil en su artículo 391, establece: "Los nacimientos que ocurran en la República deberán declararse al Registro Civil respectivo para su inscripción dentro del plazo de treinta días del alumbramiento."

La normativa anterior puntualiza el término dentro del cual debe hacerse efectiva la inscripción del nacimiento en el Registro Civil del lugar en el que hubiere acaecido el hecho, no obstante lo anterior, los progenitores del menor pueden acudir con posterioridad a dicho registro a cumplir la imposición legal, satisfaciendo previamente la sanción respectiva, ya que el incumplimiento de la obligación de declarar el nacimiento del niño, dentro del plazo, se castiga con multa no menor de dos quetzales ni mayor de diez (graduada a criterio del Registrador Civil), la cual se hará efectiva al asentar la inscripción que se solicite. (artículo 386 Código Civil.)

En atención a éste último punto, es importante anotar que la declaración e inscripción del nacimiento de un niño, en el tiempo ordenado por la ley, o fuera de él, no solo puede



ser un acto conjunto de ambos padres, sino que también puede ser un acto de carácter unilateral, por lo que a *contrario sensu* de lo indicado en el caso anterior, cuando estando en presencia de una relación de filiación extramatrimonial, no concurren al acto de inscripción de nacimiento del menor, sus dos progenitores, sino que solamente la madre soltera, la aplicación del decreto 38-95 es imperativa de conformidad con la ley, toda vez que lo buscado por el decreto en estudio es precisamente impedir la no concurrencia en el nombre del hijo de madre soltera de un solo apellido.

El acto irresponsable por parte del progenitor del hijo extramatrimonial de no asumir su paternidad en forma conjunta con la madre soltera al momento de inscribir en el registro al menor fruto de aquella unión, no solo ocasiona la forzosa aplicación del decreto 38-95, sino que también deja abierta la posibilidad de que el menor inscrito sea reconocido con posterioridad por cualquier otra persona que haga constar legalmente la filiación jurídica, aunque tal relación carezca de filiación biológica, acto que al amparo legal puede realizarse en cualquier momento, y sin previa o posterior notificación a la madre, lo cual ocasiona un estado de desprotección jurídica tanto para la madre soltera como para el hijo extramatrimonial, ya que en tal situación únicamente es conferido por ley el derecho de impugnación contenido en el artículo 214 el cual establece que: "el padre o la madre que no intervino en el acto (de reconocimiento), así como el propio hijo o un tercero interesado legítimamente, pueden impugnar el reconocimiento, dentro de seis meses a contar del día en que tal hecho fuere conocido por ellos... si el hijo fuere menor de edad, puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a su mayoría". En todo caso, tal hecho pone en desventaja a la madre soltera, o a la persona legítimamente interesada en accionar la impugnación, frente a la persona que se arroga la paternidad asentada en el Registro Civil, debido al principio procesal que establece que: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho... Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión"; por lo que resulta mucho más difícil comprobar el extremo que la persona no es el padre natural del hijo, que simplemente

afirmar tal circunstancia amparado por la inscripción de tal reconocimiento en el registro respectivo.

En concordancia con lo anterior, es necesario indicar que la prueba a rendir dentro del proceso de impugnación del reconocimiento efectuado, se torna cada vez más difícil, en vista que no obstante la amplia gama de medios de prueba regulados en la ley, la prueba *ad-hoc* a practicar dentro del presente caso, a efecto de demostrar la procedencia del niño en relación a su padre, es la prueba del “Acido Desoxirribonucleico” más conocida como “ADN” la cual actualmente no se practica en Guatemala, por lo que el hecho de proponer este medio de prueba dentro del proceso de impugnación referido, ocasiona onerosos gastos, acompañado de dificultades en su realización, todo lo cual hubiese podido ser evitado al regularse en la ley el derecho de la madre soltera a ser enterada y citada para el acto del reconocimiento posterior de su hijo o hija inscrito por medio de una audiencia conferida por el Registro Civil, para el efecto de hacer valer la oposición al acto de reconocimiento, en el caso de que la paternidad biológica fuese suplantada.

No obstante el acierto legal en cuanto a subsanar el hecho de la ausencia del apellido paterno en el nombre del hijo de madre soltera inscrito en el Registro Civil en forma unilateral por esta, la escasez normativa del decreto 38-95, omitió regular lo atinente al derecho invulnerable del reconocimiento paterno posterior, al que se ha hecho referencia, como también el derecho inviolable al menor, relativo a la obtención judicial de su posterior reconocimiento; por lo que cuando el reconocimiento del hijo se efectúa con posterioridad al asiento de la partida de nacimiento respectiva, (por cualesquiera de las formas indicadas con antelación), ocurre inevitablemente en el ejercicio de la actividad registral, la aplicación de un procedimiento no normado por la ley, el cual resuelve de una manera lógica pero extra-legal el posterior reconocimiento paterno, en vista que en ausencia de regulación expresa que contenga el procedimiento a seguir en tal caso, ésta situación queda relegada a una solución de hecho por parte de las personas que se encargan de llevar a cabo la actividad de registro.

La existencia de tal problema es ineludible, en vista que del contenido del Decreto número 38-95 del Congreso de la República, se infiere que el hijo de madre soltera que no haya sido reconocido en forma bilateral tanto por el padre como por la madre, al momento de asentar la partida de nacimiento del menor, será inscrito con los dos apellidos de ésta, y por lo tanto, desde ese momento el hijo que se pretende reconocer con posterioridad, ya tiene a la luz de la ley y de la sociedad un nombre compuesto por dos apellidos que lo identifican. En tal situación, surge una confusión en cuanto a la conformación de los apellidos en el nombre del menor al momento de ser reconocido, ya que por la naturaleza misma del reconocimiento, éste no puede ser vulnerado para la persona que pretende reconocer (en cuanto al derecho de declarar su paternidad) ni para la persona a quien se quiere reconocer (en cuanto al derecho de legalizar su calidad de hijo).

La situación aludida se agrava jurídicamente, cuando se evidencia la falta de una normativa legal que establezca de modo específico, la conformación del nombre de la persona individual, en virtud que aunque la importancia de la actividad del Registro Civil, merece una regulación especial que vaya dirigida a legislar de una manera uniforme y completa el desempeño de su función en todos los campos de la actividad registral, ésta encuentra serios problemas de insuficiencia jurídica, principalmente en cuanto a la inscripción de nacimientos se refiere, toda vez que en Guatemala lo referente a ésta importante institución, se rige únicamente por lo establecido en el Código Civil, el cual no obstante regular aspectos con carácter reglamentario, deja vacíos que dan lugar a la aplicación de la costumbre ante la ausencia de la ley; tal es el caso de la ausencia de regulación que prohíba la imposición de nombres extravagantes e inadecuados, en cuanto a la elección del nombre propio comúnmente denominado "de pila", y el orden en el que deben de figurar los apellidos tanto paterno como materno, en el nombre de la persona individual; por lo que los encargados de llevar a cabo la actividad registral se ven obligados a auto-normar la solución del problema del posterior reconocimiento paterno del hijo de madre soltera inscrito con antelación, procediendo a suprimir el segundo apellido materno que conforma el nombre del reconocido, e imponiendo el apellido de la persona que lo reconoce, con antelación al primer apellido

materno existente, situación que fue evidenciada por medio de entrevistas realizadas a las personas encargadas de hacer efectiva la aplicación del decreto en estudio, especialmente a la actual Registradora Civil capitalina, así como al personal encargado de asentar las inscripciones de nacimiento respectivas. Caso en el cual, una vez más, se evidencia el imperio de la aplicación de la práctica consuetudinaria en la actividad registral, ocasionada por la insuficiencia de la ley.

En todo caso, al resolverse el vacío legal en la forma referida, opera simultáneamente “y de hecho” un cambio de nombre *“lato sensu”*, el cual prescinde de la correspondiente autorización judicial, en vista que inevitablemente el hecho de modificar, adicionar o suprimir uno de los dos apellidos que integran el nombre de la persona individual, implica necesariamente un “cambio de nombre”, el cual, no obstante encontrar su fundamento en el derecho jurídico del hijo ha de ser reconocido y el deber moral del padre de reconocer a su hijo, es una situación que ocasiona múltiples confusiones en cuanto al nombre con el que éste es identificado ante la sociedad y sus relaciones jurídicas, ocasionando onerosos gastos al tener que cubrir los honorarios del notario, para establecer la identificación de persona correspondiente.

La insuficiencia normativa a la que se hace referencia y los problemas que la misma ocasiona, no son sufridos por legislaciones como la española, en la que el Registro Civil cuenta con una suficiente regulación legal, en la que se establece no solo la forma en la que los asientos deben ser realizados, sino que también prohíbe la imposición de nombres propios extravagantes, impropios de personas, irreverentes, subversivos; así como la conversión en nombre de los apellidos o seudónimos; la imposición al nacido del nombre de un hermano, (a no ser que éste hubiere fallecido); o la imposición de cualquier otro nombre que haga confusa la identificación. (artículo 54 de la ley del 8 de junio de 1,957 sobre el Registro Civil).

Es importante hacer notar que dentro de la Ley Sobre el Registro Civil Español, se establece lo relativo a la composición del nombre del llamado doctrinariamente: “hijo ilegítimo natural”, estableciendo en su parte conducente que: “Los hijos naturales,

reconocidos sólo por el padre, tiene los apellidos por el mismo orden que éste. Los reconocidos sólo por la madre llevarán los dos primeros apellidos de ésta, pudiendo, si así lo desean, invertir su orden...”

La ausencia legal en cuanto a la ley y reglamento del Registro Civil, en nuestro medio es un problema palpable, y más aún en cuanto a la forma de aplicación del decreto en análisis, en el que no solo se deja en manos de las personas encargadas de efectuar los registros de nacimientos, la misión de resolver el problema de ausencia o insuficiencia legal, en atención a la analogía, a la lógica o a la costumbre; sino que también ocasiona problemas en cuanto a la imposición de cualquier otro nombre que haga confusa la identificación; tal es el caso de la madre soltera que inscribe a su hija (no reconocida paternalmente) con los mismos nombres de pila de ésta, generando con ello el problema de “*homonimia*” ocasionado por la existencia de los mismos nombres propios y apellidos de las personas; dando nacimiento a la proliferación del primer problema jurídico relativo a la identidad personal.

No obstante lo anteriormente anotado, este último aspecto puede ser subsanado por el uso de un conjunto de particularidades o datos que sirven como auxiliar para establecer en ciertos casos la identidad de un sujeto, tal es el caso de los datos que constan en el acta de inscripción de nacimiento. En vista que en todo caso, al ser declarado el hecho del alumbramiento ante el Registro Civil, se procede al registro del nacimiento correspondiente, por medio del acta de inscripción respectiva, la cual de conformidad con el artículo 398 del Código Civil, debe reunir los siguientes datos:

1o.- El lugar, fecha día y hora en que ocurrió el nacimiento y la indicación si fuere único o múltiple. En caso de nacimiento múltiple, el artículo 399 del Código Civil señala que se hará una partida separada para cada uno de los recién nacidos del mismo parto, designándole especialmente todo signo corporal que pueda contribuir a identificarlos.

2o.- El sexo y nombre del recién nacido. La determinación del sexo del recién nacido, es un aspecto que no presenta problemas de identificación en personas de constitución

física normal, a *contrario sensu* de lo que ocurre en casos de hermafroditismo, en donde los estudios doctrinarios al respecto, sirven muchas veces de inspiración a la sustentación legal.

No obstante la poca incidencia de este tipo de casos en la práctica, la identificación del sexo de las personas que adolecen de hermafroditismo, presenta también un notorio problema en el Registro Civil, en vista que es un aspecto no regulado en la ley, en donde a falta de sustentación legal que regule la materia, el Registro Civil se ve obligado a resolver de forma lógica la inscripción correspondiente, asignando en la misma, el sexo de mayor preponderancia sobre el otro.

Por aparte, en cuanto a la anotación en el registro del nombre de los recién nacidos, por demás está decir, que es un aspecto que se deja en plena libertad de elección a las personas que realizan la inscripción, pudiendo si estos así lo desearan, pedir la anotación de un ilimitado número de nombres de pila, la inscripción de nombres extravagantes e inadecuados, incluso de nombres que hagan referencia al sexo opuesto, siendo tal elección procedente en atención a la ausencia de ley que lo prohíba.

3o.- El nombre, apellidos, origen, ocupación y residencia de los padres. Al respecto, dentro del mismo artículo se regula, que si se tratare de hijos nacidos fuera de matrimonio, no se designará al padre en la partida, sino cuando haga la declaración él mismo o por medio del mandatario especial. En relación a lo anteriormente dicho, únicamente conviene anotar que el Código Civil prohíbe que se consignen en el acta de inscripción del nacimiento o cualquier documento relativo a la filiación, declaración alguna sobre la condición de los hijos y sobre el estado civil de los padres; regulación plausible, en virtud que la misma no hace sino proteger de alguna manera al menor (proveniente de una unión extramatrimonial) ante cualquier tipo de discriminación al que se pudiese ver sujeto por la calificación de su status de hijo o por la unión extramatrimonial de sus padres. (artículo 395 Código Civil).

4o.- El establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho, o los nombres del médico, comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto.

y 5o.- Firma o impresión digital del que diere el aviso y firma del Registrador Civil o facsímil u otro medio de reproducción de la misma.

En cuanto al último de los incisos referidos, es importante mencionar que el mismo ha sufrido en un tiempo breve varias reformas a su contenido. Así el decreto número 69-97 del Congreso de la República no solo innovó el uso del facsímil u otro medio de reproducción de la firma del registrador, sino que además estableció que el acta de inscripción de nacimiento debiera de contener además de la firma o impresión dactilar del que diere aviso, y del registrador civil, las huellas dactilares del nacido, como medio indubitable de diferenciación personal; sin embargo, por la dificultad de la realización del registro de las huellas dactilares del inscrito, dicho elemento no tardó en ser objeto de supresión por parte del decreto número 124-97 del Congreso de la República, el cual establece en la actualidad su contenido.

Los datos contenidos dentro del acta de inscripción de nacimiento, tienen una vital importancia, toda vez que los mismos individualizan y hacen diferenciar a una persona de otra, sirviendo indirectamente como valioso auxiliar en la individualización personal, para resolver el problema de "*homonimia*" al que se ha hecho referencia, ya que ayuda a establecer los primeros datos concernientes al estado civil de las personas, los cuales son susceptibles de cambios en el Registro Civil con ocasión al desenvolvimiento de la vida.

Por aparte, si bien es cierto que los beneficios conferidos por el decreto 38-95 van dirigidos a los hijos extramatrimoniales no reconocidos por su progenitor, tal y como se analizó con antelación, también es cierto que estos beneficios son ostensibles para la madre soltera, ya que en determinada forma, el decreto en examen la ayuda a afrontar de mejor manera su maternidad ante la sociedad. Sin embargo, el decreto citado no es claro al establecer si la amplitud del término "madre soltera" abarca o no a la madre soltera que se convierte en tal por virtud de la adopción unilateral de su hijo, situación

que ocasiona problemas de interpretación al respecto, cuya solución “por silencio de ley” se deja al criterio rígido o flexible que sustente el Registrador Civil en cuya jurisdicción se solicite la inscripción; ya que para unas personas el aludido término comprende únicamente a la madre soltera que por naturaleza lo sea, y para otras, el término es extensivo, ya que por medio de la adopción, el adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante, y *contrario sensu* a ello, el adoptante adquiere la condición de madre o padre del adoptando, razón por la cual consideran que es dable incluir dentro del aludido término, a la mujer que en forma unilateral adopte a un menor y se convierta por tal hecho en madre soltera adoptiva, ya que éste es un efecto que por la naturaleza misma de la adopción se adquiere.

No obstante lo anterior, el problema mencionado no solo reside en la falta de claridad del término “madre soltera”, sino que además en la falta de observancia del artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece la igualdad de los hijos ante la ley y la punición a toda forma de discriminación proferida hacia los mismos, ya que el hecho de no incluir dentro del contenido del decreto en mención a los hijos adoptados en forma unilateral, evidencia la existencia de discriminación legal hacia los mismos y la vulneración al principio de igualdad referido, en virtud que el derecho de ser identificado con dos apellidos, no debe ser una prebenda conferida únicamente a los hijos procedentes de una filiación propia de la naturaleza, sino que además a los hijos que se han convertido en tales por virtud de la adopción unilateral.

El hecho de no regular claramente la ley lo relativo al caso específico mencionado, hace que no se tenga una regla uniforme de solución al momento de ser solicitada la aplicación del Decreto 38-95 del Congreso de la República, en vista de ser ejercido el derecho que el adoptado adquiere de usar el apellido del adoptante, vulnerando en unos Registro Civiles el derecho autorizado en otros, y previéndose como consecuencia lógica, una divergente solución al respecto.

Otro aspecto plausible en el contenido del decreto citado, es el ánimo de querer subsanar la no regulación de la ley referida en el pasado, en vista que el mismo contempla el



derecho de ampliación de la partida de nacimiento en el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un sólo apellido, a efecto de ser adicionado al nombre del menor los dos apellidos que integran el nombre de la madre soltera, evitando de tal forma, el efecto negativo que la ausencia del segundo apellido ocasiona. Tal facultad es regulada por el decreto sub-examen, de la siguiente manera: "En caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un sólo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos".

En el contenido literal del párrafo citado, se evidencian determinadas deficiencias jurídicas en cuanto a la facultad de ampliación referida, en vista que se otorga el derecho subjetivo de ampliación de la partida correspondiente, tanto a la madre soltera, como a la persona que ejerza la patria potestad sobre el hijo de ésta, refiriéndose en ambos casos a una misma persona: a la madre soltera; en vista que siendo la patria potestad una institución compuesta por un conjunto de deberes y derechos que son concebidos en forma exclusiva a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos para poder cumplir los correspondiente deberes paternos, ninguna persona (aparte de aquellos), puede de hecho o de derecho estar en ejercicio de esta facultad exclusiva.

De conformidad con la legislación guatemalteca, la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso. La frase "en cualquier otro caso" usada en la ley, hace alusión directa a las diferentes situaciones en las que los hijos (menores o incapaces) pueden encontrarse ante una filiación extramatrimonial, ya sea que su filiación proceda de paternidad y maternidad conjunta, ante la concurrencia del reconocimiento de ambos progenitores, o bien que solo cuente con paternidad o maternidad, ante la ausencia de uno de los reconocimientos respectivos. En ambos casos, la ley prevé que la guarda del niño, se convierta en un elemento esencial para establecer a quien compete el ejercicio de la patria potestad, lo cual resulta lógico, ya que no se le puede atribuir el ejercicio de la misma a persona

distinta de la que tenga con el hijo mayor cercanía y ejerza de hecho el derecho y obligación de cuidarlo.

En consecuencia, es a las personas anteriormente mencionadas a las que se les atribuye el desempeño de la referida institución, por lo que en ausencia de las mismas a nadie más le compete su ejercicio, toda vez que el ordenamiento jurídico civil guatemalteco, establece que el menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes, y que el mayor de edad, que hubiere sido declarado en estado de interdicción, quedará sujeto a tutela, si no tuviere padres. De lo anterior se desprende que la tutela es una institución subsidiaria de la patria potestad, cuya función es precisamente el ejercicio de la representación legal y el cuidado del menor o declarado en estado de interdicción cuando no está sujeto a patria potestad.

Por la particularidad propia del caso en estudio, en el que ante la negativa del padre de asumir su función paterna al reconocer a su hijo extramatrimonial y en ausencia de filiación paterna conocida, el ejercicio de la patria potestad compete única y exclusivamente a la madre soltera, y es ella la encargada de la realización y cumplimiento de los llamados “deberes paternos derivados de la patria potestad”, los cuales incluyen en primero orden: el derecho de guarda; el derecho de dirección y vigilancia; y el derecho de corrección y disciplina; por lo que resulta evidente que lo que el legislador quiso hacer, al regular el derecho de ampliación de la partida de nacimiento del menor inscrito en forma unilateral por la madre soltera fue, conferir el mencionado derecho de ampliación a la persona que en ausencia de la madre ejercite la tutela del menor, debido a que en tal caso, se estaría protegiendo de alguna forma, a los hijos de madre soltera en cuya vida falte la protección de ésta.

Así también, el referido derecho de ampliación de la partida de nacimiento, ha sido objeto de crítica por parte de las personas que de una u otra forma no se vieron beneficiadas con la creación de tal regulación, toda vez que tal derecho únicamente beneficia a los hijos de madre soltera menores de edad, dejando afuera del mencionado



derecho de ampliación, a los hijos de madre soltera mayores de edad, que bajo su libre albedrío hubiesen querido adicionar a su nombre el otro apellido de su madre, en ausencia del apellido paterno.

El hecho que la regulación mencionada no haya sido extensiva en cuanto a incluir en su normativa a los hijos de madre soltera mayores de edad, hace que la ley no cumpla a cabalidad con el objeto principal para el cual fue creada: eliminar las prácticas discriminatorias hacia los hijos; ya que la discriminación hacia los hijos de madres soltera mayores de edad cuyo nombre se componga de un solo apellido continuará existiendo, siendo éste sector el que más ha sufrido los vejámenes de la discriminación.

En el caso específico de la madre soltera cuyo nombre conste únicamente de un apellido, la situación se agrava, debido a que al no poder optar ésta a ampliar su correspondiente partida de nacimiento a efecto de adicionar para sí el segundo apellido de su madre, no podrá hacerlo extensivo a sus hijos extramatrimoniales, siendo éste otro caso en el que el decreto en estudio no elimina del todo la discriminación hacia los hijos de madre soltera menores de edad que se encuentren bajo ésta situación.

La importancia que tal aspecto tiene para la consecución del principal objetivo que se pretende alcanzar con la creación de éste decreto de trascendencia social, es mayúscula, debido a que la eliminación de practicas discriminatorias en contra de todos los hijos de madre soltera cuyo nombre conste únicamente de un apellido no se obtendrá en cuanto subsista la existencia de personas a las que tal driscriminación golpea psicológicamente, de manera directa e irremediable; por lo que el camino lógico para contribuir a la consecución de este fin, es por medio de la creación del espacio legal que permita a todo hijo de madre soltera no reconocido paternalmente (sin importar condición o circunstancia alguna que lo caracterice), la posibilidad de optar por la ampliación de su correspondiente partida de nacimiento, a efecto de adicionar a su nombre los dos apellidos que conforman el nombre de la madre soltera, en vista que solo a través de la aplicación extensiva de éste decreto de enraizado matiz social, se puede erradicar la

discriminación que aún azota a las personas que nacieron dentro de una relación extramatrimonial y cuyo nombre únicamente se compone de un apellido.

Finalmente, otro aspecto que puede ser objeto de polémica en cuanto al decreto mencionado, es lo relativo a la existencia o inexistencia del concepto de retroactividad de la ley en la aplicación del derecho de ampliación de la partida de nacimiento del menor, al que se ha venido haciendo referencia, ya que al establecer el decreto en forma literal que: "En caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un sólo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos", conduce a la existencia de diversidad de interpretación.

De esta cuenta se desprenden dos posturas: una que establece que en el párrafo aludido existe retroactividad de la ley, en vista que los efectos del Decreto 38-95 del Congreso de la República, son aplicados a hechos que ocurrieron con anterioridad a la vigencia del mismo, tal es el caso de los menores que ya fueron inscritos en el Registro Civil con un sólo apellido, con antelación a su entrada en vigencia; y la otra que se inclina por negar que el mencionado párrafo implique una aplicación retroactiva, puesto que si bien es cierto el decreto aludido autoriza la ampliación de las partidas de nacimiento de los menores ya inscritos en el Registro Civil, tal hecho no lo hace con carácter impositivo, confiriendo únicamente un derecho subjetivo susceptible de ser ejercitado por las personas a quienes lo atribuye.

Para determinar la existencia o ausencia del efecto retroactivo aludido, es necesario tomar en cuenta factores que conduzcan al esclarecimiento del párrafo mencionado.

En primer término, conviene hacer alusión precisamente al carácter potestativo del derecho de ampliación referido, toda vez que al mencionar el párrafo citado la palabra "podrá", en vez de la palabra "deberá", se hace referencia clara a que tal regulación no es una disposición coercitiva sino más bien facultativa, la cual no rige por regla general en todos los casos, sino en aquellos en que en virtud del derecho conferido por el

decreto en estudio, se ejercita la facultad de ampliación mencionada; por lo que siendo una de las características intrínsecas de la norma jurídica su coercibilidad en el período de tiempo en el cual tiene validez jurídica, y careciendo de éste atributo en el tiempo anterior a la vigencia de la presente ley, se puede afirmar que el Decreto 38-95 del Congreso de la República, no es una ley que contenga retroactividad en su aplicación, en vista que la disposición contenida no obliga a la imposición de agregar a todos los hijos de madre soltera inscritos anteriormente con un sólo apellido, los dos apellidos de la madre.

Por aparte, cuando en virtud del derecho conferido por el decreto sub-examen, es ejercitada la facultad de ampliación de la partida de nacimiento del menor, tampoco se está en presencia de una aplicación de ley que entrañe un efecto retroactivo, en vista que los efectos que se producen por tal hecho, son referidos del presente al futuro, sin alterar el pasado, por lo que la situación jurídica del nombre del menor proveniente de una relación de filiación extramatrimonial que no ha sido reconocido por su progenitor, queda inalterable hasta el momento en que es ejercitado el derecho de ampliación de la partida de su nacimiento, por lo que a partir de este momento y no con antelación, que a la luz de la ley y según datos registrales, quedará compuesto el nombre del hijo de madre soltera no reconocido con los dos apellidos de ésta; argumento que hace completamente valedera la afirmación que no existe la aludida aplicación retroactiva en el decreto analizado, y que dicha facultad de ampliación, pudo haber sido extensiva a todos los hijos de madre soltera no reconocidos sin importar edad ni capacidad jurídica, ya que no se trata de abordar el tema de inscripción o reinscripción del sujeto, sino el derecho de ampliación de la inscripción correspondiente.

En el presente capítulo se ha expuesto un juicio crítico, acerca de las principales deficiencias jurídicas contenidas en el Decreto 38-95 del Congreso de la República, poniendo de manifiesto al hilo de dicho juicio, los errores, omisiones, insuficiencias y casos específicos que no fueron contemplados en la creación del decreto en estudio, lo cual pone en evidencia que no obstante los avances logrados en cuanto a la regulación del nombre del hijo extramatrimonial no reconocido paternalmente, la percepción de los

legisladores en ciernes al momento de la creación de la ley no ha sido fina, ya que como es sabido, un elenco de problemas inabordados siempre trae consigo una incompetente solución a la problemática que se trata de resolver por medio de la creación de la ley, lo cual inevitablemente trae aparejo la necesidad de que tales aspectos sean subsanados en la forma respectiva, para evitar de esta manera dejar vacíos legales que den lugar a ser resueltos en base a apreciaciones subjetivas de las personas encargadas de efectuar la aplicación de la ley, quienes no pueden sino limitarse a hacer uso de su sentido común y la costumbre existente.

CAPITULO VI

Anteproyecto de Reforma Del Decreto 38-95 del Congreso de la República de Guatemala.

Exposición de Motivos

Consideraciones Generales:

La creación del presente anteproyecto de ley, tiene por objeto regular de mejor forma y en base al principio de equidad y justicia, el contenido del Decreto 38-95 del Congreso de la República, a efecto de legislar de mejor manera la forma en la que actualmente se regula el nombre del hijo proveniente de una relación de filiación extramatrimonial, tomando en consideración aspectos jurídicos no contemplados en la ley en referencia y subsanando deficiencias jurídicas propias de su creación.

El fin primordial que se persigue con la reforma aludida, es lograr un acertado contenido legal, que regule a cabalidad el derecho de los hijos a ostentar dos apellidos, sean éstos los dos apellidos de su madre en ausencia del reconocimiento paterno, o bien, la integración de su nombre cuando concurra el reconocimiento paterno posterior; regulando por un lado las principales implicaciones jurídicas que éste cambio ocasiona, y evitando con ello que se dejen espacios vacíos que den lugar a ser llenados por el uso, la costumbre o el criterio que sustenten las personas encargadas de hacer efectiva la aplicación de éste decreto.

Varios son los aspectos que merecen incluirse dentro del Decreto 38-95 del Congreso de la República, unos debido a insuficiencia de ley que el mismo decreto entraña, y otros debido a ausencia de normativa legal en materia del nombre y registro civil,



respectivamente; aspectos que tienen relación directa en la aplicación del decreto en estudio.

La falta de regulación jurídica en cuanto al orden en que deben de figurar los apellidos en el nombre de la persona individual, es un aspecto que se interrelaciona con el contenido del decreto en análisis y que a la vez provoca la existencia de un problema jurídico en la aplicación del mismo, ya que al no establecerse en forma clara, el orden de los apellidos paterno y materno que integran el nombre en terminos generales, no se puede determinar legalmente la forma de proceder en caso de concurrir el posterior reconocimiento paterno a los hijos de madre soltera inscritos con antelación con los dos apellidos de ésta. Para subsanar el aspecto mencionado, se hace necesario incluir dentro del artículo 4 del Código Civil, relativo a la identificación de la persona, el orden en que deben de figurar los apellidos paterno y materno en el nombre de la persona individual, o bien los apellidos maternos en ausencia de filiación paterna; haciendo valer además el derecho de invertir el orden de los mismos, si esto fuere de conveniencia personal. Esta última disposición no solo favorece a la madre soltera, sino que también al hijo o hija de ésta, ya que el hecho de que ambos figuren con idéntico apellido, no solo ocasiona confusión en la sociedad en cuanto a la relación parental que los une, sino que además es un factor determinante que inevitablemente pone en evidencia la concepción y nacimiento extramatrimonial de la descendencia, ocasionando por tal hecho que la discriminación social continúe de una u otra forma hacia las personas que tienen la infortuna de no tener filiación paterna declarada.

Asi mismo, La adición mencionada, incluye además la reforma al artículo 210 del Código Civil, relativo al reconocimiento del padre, en cuanto a establecer la forma en la que debe de procederse cuando el reconocimiento paterno se efectúe con posterioridad al asiento de la inscripción de la partida de nacimiento del niño procedente de una filiación extramatrimonial, para obtener de esta manera un procedimiento emanado de la ley y no regido por el derecho consuetudinario.

Con relación a éste último aspecto, y para dar mayor seguridad jurídica al nombre del hijo de madre soltera cuyo reconocimiento paterno no se efectúe en forma conjunta al momento de la inscripción de su nacimiento, es necesario regular dentro del artículo 210 citado, el derecho asistente a la madre soltera, de hacer de su conocimiento previo, el reconocimiento paterno posterior que se pretenda efectuar sobre su hijo o hija; situación que puede hacerse efectiva por medio de un pequeño procedimiento registral, consistente en la obligación atribuida al Registro Civil respectivo, de conferir audiencia a la madre soltera por el término de tres días para el efecto de hacer valer su oposición únicamente en el caso de suplantación de la paternidad biológica, regulando además en caso de oposición, la obligación registral consistente en la remisión de los antecedentes al organo jurisdiccional respectivo, para los efectos de dilucidar la existencia o inexistencia de la filiación que por naturaleza se ostenta. Esta regulación no solo beneficia a la madre soltera, en cuanto al derecho de ser informada del reconocimiento que pretende ocurrir, sino que también beneficia al hijo de ésta al asegurarse jurídicamente que su filiación biológica no será burlada ni alterada en forma registral sin el conocimiento materno.

Otro aspecto que debido a la ausencia de normativa legal en materia de registro civil ha ocasionado problemas en cuanto a la aplicación del decreto en mención, es el caso de la inscripción de la hija de madre soltera con los mismos nombre propios y apellidos de ésta, ya que al no haber ninguna norma jurídica que en forma expresa prohíba la imposición de nombres propios o de pila que hagan confusa la identificación personal, el problema de "*homonimia*" existente en personas con los mismos nombres propios y apellidos, ha proliferado. Situación que debe de quedar regulada en el apartado referente a registro de nacimientos en lo concerniente al artículo que regula las formalidades del acta de inscripción de nacimiento.

Así también en aras de una mejor regulación jurídica sobre la institución del nombre y su inscripción en el Registro Civil, se hace necesario emitir una disposición legal encaminada a hacer efectiva la prohibición de la inscripción en el Registro Civil de nombres ridículos, nombres que provoquen confusión de sexo, o nombres acrónimos

que puedan afectar la personalidad y el desenvolvimiento de las personas que fueren inscritas con los mismos. Para tal efecto es necesario llevar a cabo una reforma por adición al artículo 398 del Código Civil en lo relativo a las formalidades del acta de inscripción de nacimiento y específicamente al numeral segundo del mismo, el cual regula lo concerniente al nombre y sexo de recién nacido al momento de ser inscrito.

Por otro lado, la reforma mencionada va dirigida a hacer positiva la aludida igualdad jurídica declarada tanto en nuestra Carta Magna, como en los tratados y convenidos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, haciendo extensivo el derecho de ampliación de la partida de nacimiento a los hijos de madre soltera mayores de edad, a efecto de poder agregar a su nombre en ejercicio del mencionado derecho, los dos apellidos de la madre soltera, en ausencia del apellido paterno, eliminando así toda forma de discriminación social habida hacia las personas cuyo nombre conste de un solo apellido, ya que al hacer extensivo tal derecho de ampliación, se logrará la vigencia de una ley justa y ecuánime, aplicada sin distingos de ninguna naturaleza a las personas que de algún modo sufran los negativos efectos que la discriminación social ocasiona por tales motivos. Así como también la utilización de la institución de la tutela sustituyendo a la institución de la patria potestad, para los efectos de la ampliación de la partida de nacimiento, en personas que no ostenten capacidad civil para actuar por sí mismas y que no se encuentren bajo la patria potestad de la madre.

Por aparte, haciendo eco del principio de igualdad de los hijos, anteriormente referido, y evitando que el contenido de la presente disposición legal, provoque prácticas discriminatorias hacia los mismos, se hace necesario establecer en forma expresa su aplicación extensiva no solo a los hijos biológicos de madres solteras, sino que además a los hijos adoptados en forma unilateral, cuando en atención a la facultad conferida por ley se haga efectivo el derecho de usar el apellido del adoptante, ya que toda persona, sin importar su filiación, tiene derecho a ser identificada con un nombre, el cual no debe ser motivo de discriminación social.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala reconoce la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos, y en consecuencia establece la igualdad de los hijos ante la ley, volviendo punible cualquier forma de discriminación entre los mismos.

CONSIDERANDO:

Que toda persona individual tiene derecho a ostentar un nombre que la identifique en la sociedad, sin que éste sea una causa por la cual sea discriminado.

CONSIDERANDO:

Que el contenido del Decreto 38-95 del Congreso de la República no regula a cabalidad las diversas implicaciones jurídicas que el hecho de inscribir al hijo de madre soltera con los dos apellidos de ésta conlleva, y que dentro del contenido del mismo se evidencian tanto deficiencias jurídicas como omisiones que tácitamente vulneran la igualdad de los hijos ante la ley, las cuales necesitan ser subsanadas a través de una reforma suficiente que provea un cuerpo normativo orientado a la protección jurídica tanto de los hijos como de las madres solteras.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente,

REFORMA AL DECRETO NUMERO 38-95 DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA, EL CUAL A SU VEZ
REFORMA EL DECRETO LEY NUMERO 106 CODIGO CIVIL.



ARTICULO 1. Se reforma el artículo 1, del Decreto número 38-95 del Congreso de la República, el que a su vez reforma el artículo 4 del Decreto Ley número 106 Código Civil, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 4 Identificación de la Persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba.

En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un sólo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.”

El artículo anterior queda redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 4 Identificación de la Persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. El nombre se integra en primer orden por el primer apellido paterno y en segundo orden por el primer apellido materno. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. . Toda persona jurídicamente capaz, su representante legal o quien tenga a su cargo la inscripción del menor, tiene derecho a elegir el orden en que deben de figurar los apellidos, cuando esto sea conveniente.

Los hijos adoptados en forma unilateral, tienen derecho a usar los dos apellidos de la persona que unilateralmente los adopte.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba.

Todo hijo de madre soltera jurídicamente capaz, ya inscrito en el Registro Civil con un sólo apellido, podrá optar a la respectiva ampliación de la inscripción de su nacimiento, para los efectos de agregar a su nombre el segundo apellido de su progenitora. Así también, si no fuere jurídicamente capaz, podrá hacerlo a través de su representante legal.

ARTICULO 2. Se reforma el artículo 398 del Decreto ley número 106 Código Civil, el cual establece que:

Artículo 398. Formalidades del acta. El acta de inscripción del nacimiento expresará: 1o. El lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento y si fuere único o múltiple; 2o. El sexo y nombre del recién nacido; 3o. El nombre, apellidos, origen, ocupación y residencia de los padres; 4o. El establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho, o los nombres del médico, comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto. Si se tratare de hijos nacidos fuera de matrimonio, no se designará al padre en la partida, sino cuando haga la declaración él mismo o por medio de mandatario especial; 5o. Firma o impresión digital del que diere el aviso y del Registrador Civil o facsímil u otro medio de reproducción de la misma.

El artículo anterior queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 398. Formalidades del acta. El acta de inscripción del nacimiento expresará: 1o. El lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento y si fuere único o múltiple; 2o. El sexo y nombre del recién nacido. Queda prohibida la inscripción de nombres extravagantes, impropios de personas, irreverentes, acrónimos, así como la imposición de cualquier nombre que haga confusa la identificación. 3o. El nombre, apellidos, origen, ocupación y residencia de los padres; 4o. El establecimiento hospitalario donde



ocurrió el hecho, o los nombres del médico, comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto. Si se tratare de hijos nacidos fuera de matrimonio, no se designará al padre en la partida, sino cuando haga la declaración él mismo o por medio de mandatario especial; 5o. Firma o impresión digital del que diere el aviso y del Registrador Civil o facsímil u otro medio de reproducción de la misma.

ARTICULO 3. Se reforma el artículo 210, del Decreto ley número 106 Código Civil, el cual establece que:

ARTICULO 210. Reconocimiento del padre.- Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y , con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.

El artículo anterior queda redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 210. Reconocimiento del padre.- Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y , con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.

En el caso de los hijos de madre soltera que hayan sido inscritos en el Registro Civil con los dos apellidos de ésta, el padre podrá efectuar el reconocimiento respectivo previa obligación registral de conferir audiencia a la madre soltera por el término de tres días, para el efecto de hacer efectiva la oposición al reconocimiento de su hija o hijo, en el único caso de suplantación de la paternidad biológica; caso en el cual será remitida certificación del acta en la que se haga constar la oposición, al organo jurisdiccional competente, para los efectos de la comprobación respectiva. En caso de contumacia de la madre soltera, el registro procederá al reconocimiento respectivo, en cuyo caso se procederá a anteponer el primer apellido paterno a los apellidos maternos inscritos con anterioridad, eliminando el segundo de éstos.

ARTICULO 3. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____ DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

CONCLUSIONES

1. La creación del Decreto 38-95 del Congreso de la República tiene como objetivo primordial, eliminar la discriminación social hacia los hijos de madre soltera cuyo nombre conste de un solo apellido en ausencia del reconocimiento paterno, tomando en consideración el principio constitucional de igualdad de los hijos y no discriminación entre los mismos.

2. El Decreto 38-95 del Congreso de la República resolvió parcialmente la existencia de la discriminación social hacia los hijos de madre soltera no reconocidos por su progenitor, en virtud que el mencionado decreto no establece una solución al problema de discriminación social que sufren los hijos de madre soltera mayores de edad cuyo nombre consta de un solo apellido en ausencia del reconocimiento paterno, haciendo que ineludiblemente tal discriminación subsista hacia éste sector de la población, y que el principio de igualdad de los hijos no sea observado.

3. La actual regulación legal en cuanto a la inscripción en el Registro Civil de los hijos de madre soltera con los dos apellidos de ésta, es insuficiente, haciéndose necesaria una reforma a su contenido, que considere los aspectos no regulados que la creación de éste derecho amerita; tal es el caso del procedimiento registral a seguir en cuanto al posterior reconocimiento paterno efectuado al hijo de madre soltera inscrito con antelación con los dos apellidos de ésta, ya que en ausencia de una normativa específica que establezca la forma de proceder en tal supuesto, el Registro Civil se fundamenta en la costumbre y en criterios subjetivos de las personas encargadas de efectuar la actividad registral, haciendo efectiva la aplicación de prácticas consuetudinarias ante la ausencia de regulación legal.

4. El orden de los apellidos que compone el nombre de la persona individual es un aspecto que carece de regulación legal y que amerita incluirse en la legislación

guatemalteca, en virtud de que al no ser establecido el orden en el que deben de figurar los apellidos paterno y materno en el nombre de la persona individual, no es posible resolver de conformidad con la ley, la forma en la que debe ser integrado el nombre del hijo de madre soltera cuando concurra el posterior reconocimiento paterno.

5. El reconocimiento paterno posterior efectuado en los hijos producto de una filiación extramatrimonial, es un deber moral del padre y un derecho del hijo concebido, que requiere para su seguridad jurídica de la existencia de un procedimiento registral previo, por medio del cual le sea conferida audiencia a la madre soltera para el efecto de hacer valer su oposición en caso de paternidad que se pretenda suplantar.
6. La ausencia de normativa jurídica que contenga el Reglamento del Registro Civil, hace que en cuanto a la inscripción de nacimientos, no se regulen aspectos importantes en relación a la inscripción del nombre del menor, tal es el caso de la carencia absoluta de normas que prohiban el uso de nombres extravagantes, impropios de personas, irreverentes o cualquier otro que haga confusa la identificación y que por lo tanto no solo ocasione burla social, sino que también colabore a que el problema de "homonimia" prolifere, sobre todo en cuanto a la inscripción en el Registro Civil del nacimiento de la hija de madre soltera con los mismos nombres de pila y apellidos de ésta.

RECOMENDACIONES:

1. Que el Consejo Superior Universitario haciendo uso de la iniciativa de ley conferida, presente el correspondiente anteproyecto de ley, a efecto de que sea reformado el Decreto 38-95 del Congreso de la República, en el sentido que el mismo contemple lo relativo al orden en que deben de figurar los apellidos en el nombre de la persona individual y principalmente el orden de los apellidos que conforman el nombre del hijo extramatrimonial, estableciendo además el procedimiento registral a seguir en el caso que concurra el reconocimiento paterno posterior al acto de inscripción; así como también, la regulación del procedimiento registral previo al acto de reconocimiento paterno, del hijo de madre soltera, cuando este se efectúe con posterioridad al acto de inscripción del menor, a efecto de hacer del conocimiento de la madre el reconocimiento pretendido para su posible oposición en caso de una paternidad que pretenda suplantarse; el derecho de los hijos adoptivos a ser incluidos dentro del referido decreto en el caso de hacer uso del derecho de usar el apellido de la persona que unilateralmente los adopte; la aplicación extensiva del mismo en cuanto al derecho de ampliación de la partida de nacimiento, a efecto de que los hijos de madre soltera mayores de edad puedan optar a su libre albedrío a adicionar a su nombre los dos apellidos de su progenitora en ausencia del reconocimiento paterno; y finalmente, que en el caso de los hijos de madre soltera menores de edad, que ya hubieren sido inscritos en el Registro Civil con un solo apellido y que no se encuentren bajo la patria potestad de la madre, sea conferido el mencionado derecho de ampliación de la partida de nacimiento, a la persona que ejerza la representación legal sobre el menor y no a la persona que ejerza la patria potestad sobre el mismo.
2. Debe iniciarse una campaña de tipo instructivo y concientizadora por parte del Estado, a través de los medios de comunicación social y diferentes programas de educación sexual a nivel primario y secundario, para hacer comprender a la población la importancia de la paternidad responsable, dando a conocer los deberes morales, económicos y sociales que los padres contraen para con el hijo concebido, evitando con ello en lo posible la proliferación de madres solteras e hijos no

reconocidos, y por ende la minimización de la aplicación del decreto supracitado, en vista que el mismo resuelve el problema de la carencia del apellido paterno en el nombre del hijo extramatrimonial, pero no resuelve el problema de la ausencia del progenitor en la vida de éste.

3. Debe crearse un reglamento que regule de conformidad con el Código Civil, los procedimientos llevados a cabo en todo el desarrollo de la actividad registral dentro del Registro Civil, a efecto de eliminar las practicas registrales basadas en la costumbre, y dar fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo número 390 del Decreto Ley 106, Código Civil.

APENDICE:



El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala garantiza la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos y en consecuencia la igualdad de derechos de los hijos ante la ley, vuelve punible toda discriminación entre los mismos.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ratificó por medio del Decreto 49-82 la "Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer" y el Decreto 69-94, que aprueba la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer", y como Estado parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares; y en particular, asegurarán la igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos y responsabilidades dentro del matrimonio y con ocasión de su disolución y como progenitora, cualquiera que sea su estado civil en materia relacionada con sus hijos.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar el Decreto 106 que contiene el Código Civil, con el fin de eliminar las normas contrarias a la igualdad de la mujer y las que discriminan a los hijos; y adecuarlo a las garantías contenidas en la Constitución Política y la



Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

la siguiente,

REFORMA AL DECRETO LEY NUMERO 106, CODIGO CIVIL

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 4, del Decreto ley Número 106, el cual queda así:

“ARTICULO 4. Identificación de la Persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madres soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba.

En caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un sólo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos”.

ARTICULO 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

*JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE*

*Jose Fernando García Bravatti
Secretario*

*Humberto García Serrano
Secretario.*



BIBLIOGRAFIA

- Bonnecase, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil, traducida por Enrique Figueroa Alfonso. México, D.F.: Edit. Impresora Castillo.
- Borda Guillermo. Tratado de Derecho Civil. 1er. t., 6ta. ed.; Buenos Aires, Argentina: Edit. Perrot, 1,976.
- Borda Guillermo. Tratado de Derecho Civil. (Familia). 2do. t., Buenos Aires, Argentina: Edit. Perrot, 1,978
- Brañas, Alfonso Manual de Derecho Civil. (Parte I y 2) 1er. t., ed. Póstuma; Guatemala, Guatemala: Edit. Fenix. 1,996.
- Cabanellas, Guillermo Diccionario de Derecho Usual. 1ero., 2do, 3ro. y 4to. t., Buenos Aires, Argentina: Edit. Heliasta, S.R.L., 1,976.
- Castán Tobeñas, José Derecho Civil Español Común y Foral. (Introducción y Parte General) 1er. t., 2do. vol.; 11 ed.; Madrid, España: Edit. Instituto Editorial Reus, 1,971.
- Castillo Larrañaga, José y De Pina Rafael Instituciones de Derecho Procesal Civil. Mexico, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1,950.
- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina: Edit. De Palma, 1,951.

- De Castro y Bravo, Federico. Compendio de Derecho Civil. Madrid, España: Edit. Talleres Tipográficos González, 1.964.
- Diccionario de Derecho Privado. Barcelona, España: Edit. Labor, 1.967.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Argentina: Edit. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., 1.954.
- Espín Cánovas, Diego Manual de Derecho Civil Español. (Familia), IV vol. 2da ed.; Edit. Madrid, España: Revista de Derecho Privado,
- Espín Cánovas, Diego Derecho Civil Español. (Parte General), I. vol., Madrid, España: Edit. Revista de Derecho Privado, 1.959.
- Francisco Rico Pérez. Centenario del Código Civil. Madrid, España: Edit. Mariar, S.A. Tomás Bretón, 51, 1.993.
- López Aguilar, Santiago Introducción al Estudio del Derecho. (Colección Estudios Universitarios). 1ro. y 2do. t., Guatemala, Guatemala: Edit. Editorial Universitaria, 1.984.
- Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, traducido al español por Santiago Sentis Melendo. 2do. t., Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa América, 1.971.
- Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, Argentina: Edit. Heliasta S.R.L., 1.981.
- Pallares, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. D.F.: Edit. Editorial Porrúa, S.A., 1.952.

- Planiol, Marcel y Ripert, Jorge Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. La Habana, Cuba: Edit. Cultural.S.A., 1,946.
- Puig Peña Federico Tratado de Derecho Civil Español (los Actos Jurídicos) 1er. t., 2do. vol.; Madrid, España: Edit. Revista de Derecho Privado, 1,958.
- Puig Peña Federico Compendio de Derecho Civil Español (Familia y Sucesiones) 4to.t., 3a. ed.; Madrid, España: Edit. Ediciones Pirámide S.A., 1,976.
- Real Academan Española de La Lengua. Diccionario de la Lengua Española. 19a. ed., Madrid, España: Edit. Talleres Gráficos de la Editorial Espasa-Calpe, 1,983.
- Rojina Villegas, Rafael Compendio de Derecho Civil. (Introducción, Persona y Familia) 1er. t., 8va. ed.; México D.F.: Edit. Porrúa S.A., 1,973.
- Valverde y Valverde Calixto Tratado de Derecho Civil Español. Valladolid, España: Edit. Talleres Tipográficos Cuesta, 1,932.

LEGISLACION NACIONAL:

Constitución de la República de Guatemala. 1,945.
Constitución de la República de Guatemala. 1,956.
Constitución de la República de Guatemala. 1,965.
Constitución Política de la República de Guatemala. 1,985.
Código Civil 1,877.
Decreto 1,932 Código Civil de la República de Guatemala. 1,933.
Decreto-Ley 106. Código Civil Vigente y sus reformas.
Decreto-ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil.
Decreto 2-89. Ley del Organismo Judicial y sus reformas.
Declaración Universal de los Derechos Humanos.
Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José de Costa Rica).
Declaración de los Derechos del Niño.
Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Convención de Belem Do Para)
Declaración Sobre la Erradicación de Violencia Contra la Mujer.

LEGISLACION INTERNACIONAL:

Código Civil Español.

Ley del 8 de Julio de 1,947 Sobre el Registro Civil. Departamento de Programación
Editorial B.O.E.. Madrid, España: Edit. Boletín Oficial del Estado.